



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	250002325000201201618-00
Sentencia	SC3-24043315 sala 45
Medio de Control	reparación directa
Demandante	Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación. ¹
Litisconsorte de la parte demandante	Federación Nacional de Cafeteros, en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café ²
Demandado	Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria y otros.
Tema	No se demostró daño antijurídico. Del proceso de liquidación adelantado por la Superintendencia de Sociedades. De la responsabilidad de los agentes liquidadores nombrados por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal. la regla “business judgment rule”

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso de reparación directa instaurado por Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación, contra Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA, Mapfre Seguros S.A, Ace Seguros S.A. hoy Chubb Seguros Colombia S.A, QBE Seguros S.A y Seguros Colpatria S.A.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

El 7 de febrero de 2008, la parte actora presentó demanda “ordinaria” ahora reparación directa contra Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA, para que se declarara responsable y se condenara al pago de los perjuicios materiales que, al parecer, le fueron ocasionados por el actuar negligente en el que incurrió en el marco del proceso de liquidación de la entidad, en su condición de liquidador de la compañía demandante entre el 29 de noviembre de 2000 hasta el 6 de junio de 2007, solicitando expresamente lo siguiente:

"(...)

1. Relativas al desvío y no consignación de recursos pensionales en procesos de sustitución pensional

1.1. Que se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como

¹ Conforme al Certificado de existencia y representación legal de esta sociedad se describe que la matrícula fue cancelada el 29 de enero de 2013 y se certifica que "(...)por auto no. 400-015977 del 24 de septiembre del 2013, inscrita el 05 de diciembre de 2013, bajo el no. 00004526, la superintendencia de sociedades ordena el cierre del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad de la referencia" Para ese momento el agente liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A, era el señor Felipe Negret quien fue nombrado por la Superintendencia de Sociedades a través del Auto 440-008693 del 12 de junio de 2007 . (fls. 198,201 a 203 Cp1)
² Conforme a auto del 10 de septiembre de 2019 donde se aceptó la cesión de derechos litigiosos. (fls. 834 a 836 Cp4)

liquidador por el desvío e indebida destinación a gastos de liquidación no justificados de los recursos faltantes que ascienden a la suma aproximada de ochocientos nueve millones setecientos doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos (\$809.712.440,41) correspondientes a mesadas pensionales de los siguientes pensionado y respecto de los cuales se adelantaron procesos de sustitución pensional:

(...)

1.2. Se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador por la indebida contratación de profesionales abogados para oponerse en los procesos de sustitución pensional desde que se posesionó como liquidador.

1.3. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de los valores desviados del pago de pensiones en los casos de pensionados fallecidos con procesos de sustitución pensional a gastos de liquidación no justificados por la suma de la suma aproximada de ochocientos nueve millones setecientos doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos (\$809.712.440,41) o la que se demuestre en el proceso.

1.4. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de los valores que se demuestren en el proceso y correspondientes a la totalidad de los honorarios profesionales contratados para oponerse a nombre de CIFM en los procesos de sustitución pensional de pensionados fallecidos desde la fecha en que se posesionó como liquidador.

1.5. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal con la capitalización de intereses que ordena la ley sobre las condenas solicitadas en las pretensiones de condena anteriores a partir respectivamente de: la fecha de desvío de los recursos y pago de los honorarios o en su defecto en todos los casos a partir cuando menos de la fecha de radicación de la presente demanda.

2. Relativas al indebido manejo de la nómina de 18 ex marinos suspendidos de CIFM

2.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

2.1.1. Que se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador por la indebida continuación de los procesos laborales interpuestos por los 17 ex marinos que se relacionan a continuación y la interposición de sendas demandas de casación en varios de estos casos, a partir del 15 de agosto de 2001, fecha de ejecutoria de la sentencia de casación dentro del proceso de reintegro de César Augusto Rizzo (...)

2.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador por no haber procedido a la terminación y liquidación de los contratos de trabajo y pago de los valores resultantes a los 17 ex marinos (relacionados en la pretensión anterior) dentro de los 30 días siguientes a la notificación de los fallos con sentencia condenatoria de segunda instancia en los

respectivos procesos entablados por estos empleados y a partir de la primera sentencia de casación (agosto 15 de 2.001) para el marino Cesar Augusto Rizzo.

2.1.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones igualmente se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador respecto del mayor valor de las contingencias laborales a cargo de CIFM por cuenta de la no terminación de los contratos laborales y liquidación y pago oportuno de las prestaciones a favor de los 18 ex marinos y el consecuente aumento de los compromisos pensionales por cumplimiento de requisitos para la pensión, por el paso del tiempo, para varios de los 18 ex marinos

2.1.4. Que se declare, igualmente, la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador respecto de la indebida inoficiosa contratación de apoderados judiciales para la instauración de demandas de casación con posterioridad al 15 de agosto de 2001.

2.1.5. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago del mayor valor de las contingencias laborales y los intereses moratorios en contra CIFM que se demostrará en el proceso y derivado de la no terminación oportuna de los contratos laborales de los 17 ex marinos (relacionados en la pretensión 2.1.1.) dentro de los 30 días siguientes a la notificación de los fallos con sentencia condenatoria de segunda instancia en los respectivos procesos entablados por estos empleados y a partir de la primera sentencia de casación (agosto 15 de 2.001) para el marino Cesar Augusto Rizzo y al valor de las pensiones que CIFM debe reconocer por cumplimiento de requisitos para la pensión por parte de varios de los 18 ex marinos.

2.1.6. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de la totalidad de los honorarios profesionales causados con ocasión de las demandas de casación entabladas o continuadas por la Fiduagraria S.A. en su condición de liquidador de la CIFM con posterioridad al 15 de agosto de 2001 y cuyo valor se demostrará en el proceso.

2.1.7. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal con la capitalización de intereses que ordena la ley sobre las condenas solicitadas en las pretensiones de condena anteriores a partir respectivamente de: los 30 días siguientes a la fecha de notificación de cada una de las sentencias condenatoria de segunda instancia de los 17 ex marinos (relacionados en la pretensión 2.1.1.) en los respectivos procesos entablados por estos empleados y a partir de la primera sentencia de casación (agosto 15 de 2.001) para el marino Cesar Augusto Rizzo

2.1.8. Que se condene Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de los intereses moratorios con su correspondiente capitalización respecto de los valores que se prueben y desde la fecha probada de su causación derivados de las pretensiones de condena del numeral 2.1.6 precedente.

(...)

3. Relativas a la indebida liquidación de los aportes a la Seguridad Social de los 18 ex marinos

3.1. Que se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como

liquidador respecto de las sanciones e intereses moratorios que debió o debiera cancelar CIFM por la indebida liquidación o falta de liquidación y pago de los aportes a la seguridad social de los ex marinos reintegrados a la nómina de CIFM.

3.2. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de los valores por concepto de sanciones e intereses moratorios que haya cancelado o deba cancelar CIFM con ocasión de la correcta liquidación de los ex marinos reintegrados a la nómina de la empresa o pago de los aportes de los 11 ex marinos no cotizados y también reintegrados a la nómina de la empresa

3.3. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal con la capitalización de intereses que ordena la ley sobre las condenas solicitadas en la pretensión anterior desde las fechas en que se hayan realizados los pagos de las sanciones e intereses moratorios o en su defecto a partir cuando menos de la fecha de radicación de la presente demanda.

4. Relativas a la indebida defensa de los intereses de CIFM frente a las reclamaciones administrativas de los pensionados de la empresa en Ecuador.

4.1. Que se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador respecto de la condena por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo del Ecuador confirmada mediante auto aclaratorio de dicha entidad del 7 marzo de 2006 por no haber adelantado oportunamente la defensa de los intereses de CIFM ante dicha instancia judicial ni haberse opuesto oportunamente al dictamen fundamento de la condena.

4.2. Que se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador respecto de los valores cobrados por el Banco de Amazonas S.A. correspondientes a los gastos jurídicos y otros gastos derivados de la terminación unilateral del convenio de pagos suscrito con CIFM.

4.3. Que se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador por los valores de mesadas girados en exceso por CIFM al Banco del Amazonas S.A. entre febrero y septiembre de 2007 en virtud de la decisión sin fundamento legal de su agente o apoderado especial Oscar Antonio Hernández Gómez.

4.4. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de la suma de setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos con siete centavos (US\$ 785.452,07) en contra de CIFM impuesta por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo del Ecuador confirmada mediante auto aclaratorio de dicha entidad del 7 marzo de 2006 más los intereses moratorios que el Ministerio liquide o la suma que se pruebe dentro del proceso.

4.5. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal con la capitalización de intereses que ordena la ley sobre la anterior solicitud de condena a partir del 7 de marzo de 2006, fecha del auto que impone a CIFM la condena o en su defecto a partir de la fecha de radicación de la presente demanda

4.6. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de la suma de setenta y dos mil seiscientos ochenta y dos dólares con

cincuenta centavos (US\$ 72.682,50) cobrada por el Banco del Amazonas S.A. con ocasión de la terminación unilateral del convenio de pagos suscrito por CIFM con esa entidad o la suma que se pruebe dentro del proceso.

4.7 Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal con la capitalización de intereses que ordena la ley sobre la anterior solicitud de condena a partir de la fecha de la reunión sostenida en la Embajada de Ecuador en Quito por parte del actual liquidador el 30 de noviembre de 2007, fecha en la que se formalizó el reclamo por parte del Banco del Amazonas S.A. o en su defecto a partir de la fecha de radicación de la presente demanda.

4.8. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de la suma de sesenta y cinco mil trescientos treinta y dos dólares con cincuenta cuatro centavos (US\$ 65.332,54) correspondiente a los valores de las mesadas girados en exceso al Banco del Amazonas S.A. entre marzo y septiembre de 2007 por el liquidador o la suma que se pruebe dentro del proceso.

4.9. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal con la capitalización de intereses que ordena la ley sobre la anterior solicitud de condena a partir de la fecha de cada uno de los respectivos giros mensuales según se demostrará en el proceso o en su defecto a partir de la fecha de radicación de la presente demanda.

5. Relativas a la no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de los pensionados de CIFM y no realización oportuna de descuentos

5.1. Que se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador respecto de cualquier sanción que se derive para CIFM por cuenta de la no realización oportuna de los descuentos de los aportes al POS a sus pensionados.

5.2. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de cualquier sanción o multa que se imponga a CIFM por la no realización oportuna de los descuentos correspondientes a los aportes al POS de los pensionados de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso.

(...)

6. Relativas a la contratación no autorizada y sin contrato de abogados

6.1. Que se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador respecto del valor de la totalidad de los honorarios en los contratos de prestación de servicios con profesionales abogados que fueron suscritos sin autorización de la Junta Asesora de la liquidación o que

implicaron la concesión de mandato sin la existencia de contrato.

6.2. Que en consecuencia de la anterior declaración se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de la totalidad de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios con profesionales abogados que fueron suscritos sin autorización de la Junta Asesora de la liquidación o que implicaron la concesión de mandato sin la existencia de contrato.

6.3. Que se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de

intereses moratorios a la máxima tasa legal con la capitalización de intereses que ordena la ley sobre la anterior solicitud de condena a partir de la fecha en que se han efectuado los pagos de honorarios dentro de los contratos de prestación de servicios con profesionales abogados que fueron suscritos sin autorización de la Junta Asesora de la liquidación o que implicaron la concesión de mandato sin la existencia de contrato.

7. Relativas a la indebida utilización del celular de CIFM por parte del agente o apoderado especial del liquidador Fiduagraria S.A.

7.1. Que se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador respecto de la totalidad de los valores de las facturas de telefonía celular correspondientes al equipo recibido y utilizado por su agente o apoderado especial Oscar Antonio Hernández Gómez.

7.2. Que en consecuencia de la anterior declaración se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de la totalidad de los valores de las facturas de telefonía celular correspondientes al equipo recibido y utilizado por su agente o apoderado especial Oscar Antonio Hernández Gómez que se demuestren en el presente proceso.

(...)

8. Relativas a la indebida contratación de Setecsa S.A. para el manejo remoto del archivo de la liquidación

8.1. Que se declare la responsabilidad de Fiduagraria S.A. como liquidador respecto de la totalidad de los valores de las facturas canceladas por CIFM a Setecsa S.A. desde el inicio del contrato con esta compañía.

8.2. Que en consecuencia de la anterior declaración se condene a Fiduagraria S.A. como liquidador al pago de la totalidad de los valores de las facturas canceladas por CIFM a Setecsa S.A. desde el inicio del contrato con esta compañía que se demuestren en el presente proceso,

(...)

9. Relativas a la responsabilidad de las compañías de seguros demandadas.

9. 1. Que se declare que entre Fiduagraria S.A., como asegurado, y Seguros Colpatria S.A. como asegurador, existió un contrato de seguro global bancario expedido para el año 2.007, mediante el cual el asegurador se obligó a indemnizar las pérdidas que durante la vigencia de la póliza sufre o descubriere haber sufrido el asegurado, por razón de los riesgos cubiertos en dicha póliza.

9.2. Que se declare que entre Fiduagraria S.A., como asegurado, y Mapfre Seguros Generales de Colombia como asegurador, existió un contrato de seguro de responsabilidad civil Directores Administradores expedido en el año 2.007 mediante el cual el asegurador se obligó a amparar la responsabilidad civil de los miembros de Junta Directiva y de los Administradores de la Sociedad de Desarrollo Agropecuario-FIDUAGRARIA S.A

9.3. Que se declare que entre Fiduagraria S.A., como asegurado, y ACE Seguros S.A. como asegurador, existió un contrato de seguro global bancario expedido para los años 2.005 y 2.006, mediante las cuales el asegurador se obligó a indemnizar las pérdidas que durante la vigencia de la póliza sufre o descubriere haber sufrido el asegurado, por razón

de los riesgos cubiertos en dicha póliza,

9.4. Que se declare que entre Fiduagraria S.A., como asegurado, y Q.B.E Seguros S.A. como asegurador, existió un contrato de seguro de responsabilidad civil Directores y Administradores expedido los años 2.005 y 2.006 mediante las cuales el asegurador se obligó a amparar la responsabilidad civil de los miembros de Junta Directiva y de los Administradores de la Sociedad de Desarrollo Agropecuario-FIDUAGRARIA S.A

9.5. Que se declare que los hechos dañosos que dan origen a la responsabilidad civil de Fiduagraria S.A. como liquidador de CIFM se encuentran amparados por el contrato de seguro o los contratos de seguros invocados como fundamento de la demanda en contra de las compañías aseguradoras Mapfre Seguros S.A., ACE Seguros S.A., QBE Seguros S.A. y Seguros Colpatria S.A.

9.6. Que como consecuencia de la anterior declaración se declare que la Aseguradora o las Aseguradoras Mapfre Seguros S.A., ACE Seguros S.A., QBE Seguros S.A. y Seguros Colpatria S.A. son responsables contractualmente respecto de las pretensiones declarativas y de condena formuladas en contra de Fiduagraria S.A. como asegurado en los apartes 1 al 8 del presente capítulo de pretensiones de la demanda y, por lo tanto, están obligadas, en virtud del contrato de seguro suscrito con estas, a indemnizar al asegurado los perjuicios sufridos por éste.

9.7. Que se condene a Mapfre Seguros S.A. y lo ACE Seguros S.A., y/o QBE Seguros S.A. y/o Seguros Colpatria S.A. al pago de las condenas que se profieran en el proceso contra de Fiduagraria S.A. como liquidador de CIFM y en su calidad de asegurado en los contratos de seguros celebrados con estas.

(...)"

Como fundamento fáctico de las pretensiones se indicó que mediante auto No. 411-11731 de 31 de julio de 2000 la Superintendencia de Sociedades convocó a la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A al trámite de liquidación obligatoria designando como liquidador a la Fiduciaria Petrolera S.A, quien presentó renuncia, por lo que, a través del auto 440-22174 de 29 de noviembre de 2000 fue aceptada la misma, nombrando en su reemplazo a la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A Fiduifi (absorbida por Fiduagraria SA), quien a su vez, designó como agente y/o apoderado especial para la liquidación al señor Oscar Antonio Hernández.

Señaló que la Fiduagraria S.A suscribió un contrato con Oscar Antonio Hernández quien adquirió obligaciones, tales como, actuar como asesor y apoderado especial de la Fiduciaria, coordinar el desarrollo de todas las actuaciones requeridas para adelantar el proceso de liquidación de la sociedad a liquidar, actuar de forma coordinada con la Fiduciaria conforme a las instrucciones que imparte, con previo aviso y visto bueno de la misma, cumplir fielmente con los deberes que el cargo de liquidador le impone contemplados en la Ley 222 de 1995 y actuar con la mayor diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones.

Precisó que el cargo del agente o apoderado especial Oscar Antonio Hernández se mantuvo hasta el 12 de junio de 2007, fecha en la cual la Fiduagraria SA dejó de ejercer como liquidador por renuncia aceptada por la Superintendencia de Sociedades a través

del auto 440-08693 del 12 de junio de 2007.

Advirtió que para esta última fecha no se habían aprobado los informes de rendición de cuentas de los años 2004, 2005 y 2006 por existir “serios cuestionamientos a varios de los contratos celebrados por el liquidador o su agente especial” en los términos señalados por la Superintendencia de Sociedades en auto 440-08693 de 12 de junio de 2007.

Resaltó que a pesar de que al señor Oscar Antonio Hernández Gómez le fue negada la renovación de su inscripción en el listado de liquidadores por la Superintendencia de Sociedades el 12 de noviembre de 2004 y que para esa fecha se le negó a Fiduagraria SA la inscripción del mismo como delegado de esa entidad, la demandada lo mantuvo como su agente especial hasta el 12 de junio de 2007, sin notificar a la Junta Asesora de la liquidación de CIFM de que el citado agente había sido removido de la lista liquidadores; así, Fiduagraria SA se opuso a los requerimientos realizados por la Superintendencia de Sociedades para los años 2005, 2006 y 2007 relacionados con el reemplazo del señor Hernández Gómez.

Manifestó que ante la inacción de la Fiduagraria SA, los pensionados en calidad de acreedores de la CIFM solicitaron el 3 de abril de 2007 ante la Superintendencia de Sociedades la remoción del representante especial de Fiduagraria SA, por lo que, en previsión, esta entidad presentó renuncia a su cargo como liquidador el 22 de marzo de 2007 y a los saldos de sus honorarios como liquidador, en consecuencia, el 12 de junio de 2007 fue designado como agente liquidador el señor Negret Mosquera.

Luego, precisa la demanda en los siguientes puntos:

i) **Desvío y no consignación de recursos pensionales en procesos de sustitución pensional.**

Sobre el desvío y no consignación de recursos pensionales en procesos de sustitución pensional, indicó que CIFM recibe de la Federación Nacional de Cafeteros a título de pago del precio de la promesa compraventa de los activos del establecimiento de comercio efectuada el 22 de marzo de 2002 y en cumplimiento de la sentencia SU 1023, recursos destinados a las mesadas pensionales de cerca de 800 de sus pensionados.

Señaló que en los eventos donde el pensionado fallecía CIFM desde septiembre de 2004 tenía como política consignar las mesadas a órdenes del juzgado que adelantaba el proceso de la sustitución pensional, no obstante, Fiduagraria S.A desde octubre del mismo año tomó la decisión de no seguir con esta política desconociendo fundamento o motivación de esta decisión, en consecuencia, solo se tiene de estas sumas en la Caja del CIFM a la fecha de presentación de la demanda \$ 633.000.000, existiendo un desvío de recursos a gastos de liquidación no justificados y no relativos a pensiones en la suma de \$ 809.712.440.

Además, advirtió que el agente Oscar Antonio Hernández Gómez con el fin de dilatar los procesos de sustitución pensional y aumentar la porción de los recursos entregados por la Federación Nacional de Cafeteros susceptible de ser desviada a gastos de liquidación designó apoderados para que se hicieran parte de esos procesos en los cuales no existía interés jurídico para CIFM y en todas las instancias recurrió las decisiones para alargar el trámite judicial.

Agregó que la Fiduagraria SA no realizó ningún tipo de auditoría contable, de personal o de gestión a la labor adelantada por el apoderado o agente especial Hernández Gómez, demostrándose de esta manera que la misma fue negligente en el cumplimiento de sus deberes como liquidador en el manejo de las sustituciones pensionales.

ii) **Indebido manejo de la nómina de 18 ex marinos suspendidos de CIFM.**

Contextualizó que la administración de la CIFM el 24 de septiembre de 1997 solicitó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autorización de despido colectivo y en la misma fecha suspendió unilateralmente los contratos de trabajo de 18 ex marinos, quienes no aceptaron la negociación ofrecida por la empresa para terminar y liquidar los contratos de trabajo dada la nueva orientación económica de la sociedad; aquellos iniciaron procesos laborales de reintegro en contra de CIFM.

Preciso que el 15 de agosto de 2001 quedó ejecutoriada la primera sentencia de la Corte Suprema de Justicia en contra de CIFM donde se accedieron a las pretensiones de reintegro y se ordenó la cancelación de salarios y prestaciones sociales con su respectiva sanción al marino César Augusto Rizzo, sin embargo, refuta el actuar de Fiduagraria ante este precedente, ya que, decidió continuar con los restantes 16 procesos sobre los mismos hechos y pretensiones, lo que generó un gran perjuicio patrimonial a CIFM respecto de costos judiciales por mayores honorarios, costas de instancia, la perpetuación de los contratos de trabajo que debían reanudarse mediante la orden de reintegro, entre otros.

Adujó que ante las condenas impuestas por los jueces laborales el agente especial no terminó los contratos con su respectiva indemnización y realizó pagos parciales e insuficientes respecto a condenas ya ejecutoriadas, manteniendo los contratos de trabajo vigentes y generando obligaciones plenas a cargo de CIFM, situación que no se informó a la Junta Asesora. Entonces, los 18 ex marinos se encuentran todavía vinculados laboralmente y sus acreencias laborales han ascendido vertiginosamente, aunado a que tienen procesos contra la entidad.

iii) **Indebida liquidación de aportes a la seguridad social de los 18 ex marinos.**

Arguyó que Fiduagraria S.A como agente liquidador de CIFM ordenó la realización de liquidaciones y aportes a la seguridad social (salud y pensión) solo para 7 de los 18 ex marinos omitiendo los descuentos y cotizaciones para 11 de ellos con grave demérito al patrimonio de CIFM, además tomó bases erradas para liquidar estos aportes.

iv) **Indebida defensa de los intereses de CIFM frente a las reclamaciones administrativas de los pensionados de la empresa en Ecuador.**

Luego de relatar los problemas que se presentaron con el pago y liquidación de las mesadas pensionales de los jubilados de la Flota Mercante Grancolombiana del Ecuador, endilga responsabilidad a la Fiduagraria como quiera que i) a partir del 17 de julio de

2001 ordenó la reanudación de los pagos de mesadas pensionales correspondientes al mes de agosto de 2000 hasta mayo de 2001 mesadas posteriores a la liquidación desconociendo los mínimos legales previstos por la legislación ecuatoriana (Código del Trabajo Ecuador art. 216 No. 2, ii) previa calificación y aprobación de la Superintendencia de Sociedades canceló los valores que se encontraban supuestamente pendientes correspondientes al periodo comprendido entre septiembre de 1999 y julio de 2000, desconociendo los pagos que previamente había realizado la entidad liquidada a través del Banco Amazonas hasta abril de 2000, iii) omitió hacerse parte o verificar la naturaleza de los procesos o trámites existentes en su contra ante el Ministerio de Trabajo y Empleo del Ecuador, teniendo conocimiento de los mismos, lo que generó una condena por supuestas mesadas no canceladas e intereses moratorios por parte del referido Ministerio, lo que era improcedente en la medida que no había mesadas atrasadas iv) reanudó los pagos de las mesadas pensionales y mesadas adicionales a los pensionados en el Ecuador no teniendo en cuenta los cambios derivados de la dolarización de la economía ecuatoriana que implicaba el aumento del pago a realizar, y v) no adelantó conciliación pese a los graves indicios de inconsistencias en el manejo de los pagos por parte del Banco Amazonas.

v) Contratación no autorizada y sin contrato de abogados.

Refirió que Fiduagraria procedió a contratar sin autorización de la Junta Asesora profesionales del derecho para asuntos no necesarios ni convenientes para los intereses de la liquidación y en cuantías ajenas a los valores del mercado en violación a las circulares 1 al 10 de 2004 de la Superintendencia de Sociedades.

vi) Indebida utilización del celular de CIFM.

Indicó que el agente Oscar Antonio Hernández Gómez recibió y utilizó un aparato celular de propiedad de la entidad liquidada cuando la circular 08 de 2004 de la Superintendencia de Sociedades lo prohibía, teniendo que pagar facturas en deterioro del patrimonio de la entidad que se encontraba en liquidación.

vii) Indebida contratación de SETECSA SA para el manejo remoto del archivo de la liquidación.

Advirtió que la liquidación de CIFM dispone en la actualidad de espacio y mobiliario suficiente para almacenar la totalidad de los archivos y del personal para su cuidado y manejo, no obstante, a inicios de 2007 la demandada procedió a contratar el envío del archivo de la liquidación a una bodega especializada de manejo de los mismos administrativa por la sociedad Setecsa SA, constituyendo de esta forma un nuevo, gravoso e inútil costo para la liquidación.

2. Actuación procesal.

2.1. Trámite procesal.

El 7 de febrero de 2008, se radicó la presente demanda, correspondiéndole al Juzgado 26 del Circuito Civil de Bogotá, quien admitió la demanda ordinaria el 21 de febrero de 2008, (fl. 53 Cp1), no obstante, en el trámite de la demanda, con auto del 20 enero de 2012 se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, y ordenó remitir el

expediente a los Juzgados Administrativos (fls. 143 a 147 Cp3) decisión que fue modificada con auto del 20 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 19 Civil Circuito de Descongestión en el sentido de remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fls. 174 a 178 Cp3)

El 16 de diciembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avocó conocimiento del presente asunto y asumió competencia para conocer la demanda (fls. 276 Cp3) y con providencia del 22 de septiembre de 2015 admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario- Fiduagraria, Mapfre Seguros S.A, ACE Seguros SA, QBE Seguros SA y Seguros Colpatria SA. (fls.387 a 390 Cp3)

El 24 de enero de 2018, se corrió traslado a las excepciones por secretaría.

El 18 de septiembre de 2018 se negó el llamamiento en garantía del agente liquidador. (fl. 742 a 744 Cp4)

El 26 de febrero de 2019 se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA Fiduagraria SA contra la Previsora SA Compañía de Seguros (fls. 5 a 7 C 16)

El 10 de septiembre de 2019 se aceptó la cesión de derechos litigiosos presentada por la Flota Mercante S.A, teniendo a la Federación Nacional de Cafeteros en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Café como litisconsorte de la parte demandante. (fls. 834 a 836 Cp4)

Posteriormente, el 31 de enero de 2020, se decretaron las pruebas pedidas por las partes (fls.850 a 855 Cp5), para finalmente el 18 de diciembre de 2023, correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (unidad digital 180)

2.2. Contestaciones de la demanda.

- **QBE SEGUROS S.A (fls. 463 a 485 Cp4)**

El 4 de diciembre de 2017 **contestó la demanda en tiempo**. Se opuso a la totalidad de pretensiones. Y propuso como excepciones de mérito:

i) Inexistencia de cobertura de la póliza de directores y administradores celebrado entre la fiduciaria de desarrollo agropecuario SA Fiduagraria SA y la Compañía central de Seguros hoy QBE Seguros SA, esto debido a que durante la vigencia de la póliza 12110000022 esta demandada no fue informada de ninguna reclamación derivada de un posible acto incorrecto por parte de los asegurados, teniendo sólo noticia el 2 de enero de 2008.

ii) Inexistencia de cobertura objetiva, subjetiva y material de la póliza de directores y administradores, esto debido a que la póliza 12110000022 no cubre las pretensiones de la demanda, ya que la misma refiere a la responsabilidad civil de los directores y administradores y no a la responsabilidad civil o profesional en que pueda incurrir la sociedad tomadora, que no tiene la calidad de asegurada.

iii) Ausencia de legitimidad por la parte activa de la acción por parte de CIFM y ausencia de legitimidad por parte pasiva de la acción de QBE Seguros SA, dado que Fiduagraria S.A no puede invocar la calidad de asegurado en la póliza de directores y administradores 12110000022 y no concurren las exigencias de la Ley 222 de 1995 para el ejercicio de la acción social de responsabilidad, en este sentido QBE Seguros SA no está obligado a indemnizar por cuenta de esa sociedad tomadora los perjuicios que pretende sean declarados dentro de esta acción.

iv) La póliza 12110000022 excluye de manera expresa los actos incorrectos de personas no amparadas que no tengan el carácter de administradores de la entidad tomadora, por ello, Fiduagraria está expresamente excluida de esa póliza de seguro por no ser una persona amparada por este contrato de seguro, lo que inhibe la prosperidad de la demanda.

v) La póliza 12110000022 excluye de manera expresa los actos que correspondan a la denominada "responsabilidad profesional" debido a que la póliza aplica para esas funciones que reflejan a la administración de la misma Fiduagraria y/o que no correspondan a actividades que puedan originar responsabilidades de naturaleza profesional.

vi) imposibilidad de determinar los hechos y las pretensiones de la demanda por los que se pretende se condene a QBE Seguros S.A, pues el demandante se limita a señalar un sin número de omisiones y hechos dañosos de forma genérica como si se tratara de un solo demandado, cuando se tienen a diferentes aseguradoras con vínculos contractuales diferentes.

vii) Sostiene que los hechos de la demanda relacionados con reclamaciones administrativas de los pensionados de la empresa de Ecuador, se encuentran excluidos por efecto de la jurisdicción y límite geográfico de la póliza de seguro; también se deberá tener en cuenta el límite máximo de la Póliza y las otras exclusiones dolo, actuaciones inadecuadas, multas y sanciones, entre otros.

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fls.499 a 510 Cp4)**

El 1 de enero de 2018, **contestó la demanda en tiempo.** Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que, el contrato de seguro con el que se vincula esta demandada otorgó cobertura de responsabilidad civil a los directores y administradores de FIDUAGRARIA pero nunca a esta entidad financiera, además la sociedad CIFM no es un funcionario o administrador de la sociedad tomadora del seguro.

Agregó que se presenta falta de legitimación en la causa por activa dado que la demandante no puede formular pretensiones contra Mapfre cuando no existe ningún contrato de seguros que ampare la responsabilidad civil profesional de la demandada Fiduagraria SA.

Indicó que se presenta exclusión específica de cobertura de actos incorrectos de personas no amparadas y de naturaleza profesional.

Adicionó que la suma asegurada en la póliza No. 2201307000107 se encuentra agotada.

- **AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A (fls. 566 a 618 Cp4)**

El 11 de enero de 2018, **contestó la demanda en tiempo**. Se opuso a la totalidad de pretensiones. Presentó las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de responsabilidad de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario. Conforme a lo dispuesto en los artículos 255 del Código de Comercio y 167 de la Ley 222 de 1995 no se acreditó una conducta en cabeza del liquidador, por el contrario, se vislumbra una conducta diligente y prudente durante el proceso liquidatorio.

Resalta que las conductas del agente liquidador fueron consentidas, conocidas, gestionadas o autorizadas tanto por la Junta Asesora del liquidador, como por el juez natural de la liquidación, esto es, la Superintendencia de Sociedades, prueba de ello, se encuentra principalmente el auto 411 de 31 de julio de 2000.

ii) Caducidad del medio de control. Arguye que los hechos planteados en la demanda con fecha anterior al 27 de diciembre de 2006 se encuentran caducos, conforme a lo consagrado en el artículo 136 del CCA.

iii) Se presenta la falta de legitimación en la causa por activa respecto al reclamo de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social. Esto por cuanto las únicas legitimadas para estos derechos son los trabajadores o pensionados presuntamente afectados, las distintas administradoras de fondos respectivos y en caso de sustitución pensional el núcleo familiar.

iv) El único llamado a responder es el garante en los términos del artículo 165 de la Ley 222 de 1995, es decir, la indemnización debe estar a cargo de la persona jurídica que tenga la calidad de garante en virtud de la anunciada disposición jurídica.

v) Falta de legitimación en la causa por activa para reclamar cualquier prestación derivada del contrato de seguro No. 8001000152. Esto como quiera que el tomador, asegurado y beneficiario de este contrato de seguro es únicamente la Fiduagraría S.A, no estando legitimada la Compañía de Inversiones para exigir el cumplimiento del contrato de seguro.

vi) No se ha realizado el riesgo asegurado. Toda vez que la demanda parte de supuestos que no se encuentran acreditados dentro del sub lite, esto es, no se vislumbra una actuación negligente, o una trasgresión de las funciones legales del liquidador.

vii) Falta de cobertura temporal del contrato de seguro y del amparo de indemnización profesional del contrato de seguro. Advierte que ni la ocurrencia de los hechos que se pretenden indemnizar ni su conocimiento ocurrieron en vigencia de la póliza que inició el 31 de enero de 2007 y finalizó 31 de enero de 2008, por lo que no hay lugar a indemnizar por esta demandada.

viii) la aseguradora no puede ser responsable por hechos pretéritos, incumplimiento de la garantía, nulidad del contrato de seguro (art. 1061 Cco.), exclusiones pactadas en el contrato de seguro, falta de cobertura dado que el reclamo de la parte actora no cumple con los lineamientos del condicionado general del contrato de seguro, nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado, facultad de

retener la prima a título de pena como consecuencia de la reticencia, aplicación de las condiciones generales del contrato de seguro relacionadas con la coexistencia de seguros, tener en cuenta los deducibles pactados, improcedencia de la solicitud de pago de intereses moratorios y prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

- **FIDUAGRARIA S.A (fls.655 a 686 Cp4)**

Contestó la demanda en tiempo el 12 de enero de 2018, proponiendo como excepciones las siguientes:

Excepciones previas.

i) Falta del presupuesto procesal la capacidad de ser parte. Sostiene que la parte actora no existe y su matrícula mercantil ha sido cancelada, ya que la Superintendencia de Sociedades ordenó el cierre del proceso liquidatorio de la sociedad demandante con auto 400-015977 del 24 de septiembre de 2013, providencia que se cita dentro del auto 00-10209 de 7 de junio de 2013, mediante el cual se reabrió el proceso con el fin único de que el liquidador proceda a nombrar a un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de extrabajadores de la concursada.

Entonces, al no tener la demandante condición de persona jurídica, carece de capacidad procesal para promover y adelantar el proceso.

ii) Falta de legitimación en la causa por activa. La sociedad demandante, que aun cuando exista, no está en situación personal, subjetiva y concreta que le sirva de título para formular los reclamos propios de otras personas.

iii) Caducidad de la acción. Aduce que las conductas que se imputan a Fiduagraria no se desprenden de hechos que guarden una unidad de materia entre sí, sino por el contrario se tratan de varios hechos que refieren circunstancias particulares, que analizadas de forma individual la demandante no ejerció de forma oportuna de la demanda, esto en lo atinente a los hechos ocurridos antes del 6 de febrero de 2006.

iv) Cosa Juzgada. Está probado que la Superintendencia Financiera ya resolvió sobre el cumplimiento de funciones del liquidador cuando con auto de 28 de agosto de 2012 aprobó definitivamente las cuentas del liquidador, siendo esta decisión definitiva frente a la labor de este último y en consonancia con las actividades concretas que debía realizar para alcanzar la finalidad del proceso concursal. Al igual, precisa que los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades con los cuales se resolvió el cierre de la liquidación obligatoria, son providencias que ponen fin a un proceso judicial.

v) Falta de jurisdicción fundada en el artículo 90 de la Ley 222 de 1995. Indica que esta norma supone que la Superintendencia de Sociedades es el único juez competente para tramitar y decidir los concursos liquidatorios, siendo el juez natural de la controversia, por ello, no es posible llevar el conflicto a conocimiento de otro juez. Así, resalta que esta actuación procesal correspondió al proceso de liquidación obligatorio que se declaró terminado con auto del 28 de agosto de 2012.

Ahora, sobre la responsabilidad que consagra el artículo 167 ib, y la posibilidad de acudir a la jurisdicción en contra del liquidador, advierte que esta solo procede una vez la Superintendencia de Sociedades se haya pronunciado sobre el cumplimiento de las funciones del liquidador como auxiliar de la justicia.

Excepciones de fondo.

i) Ausencia de incumplimiento de las obligaciones de la fiduciaria. Señala que todas las funciones de Fiduagraria SA fueron conforme al ordenamiento y las condiciones previstas por la ley en el marco del proceso concursal de liquidación obligatoria.

ii) hecho de un tercero. Sostiene que en caso de demostrarse que el hecho lesivo se produjo, tuvo su causa y origen en la Junta Asesora de la liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA ya que algunas ocasiones autorizó, y en otras ,solicitó autorización a la Superintendencia de Sociedades para efectos de que la demandada pudiera proceder, entre otras a negociar con los acreedores de la sociedad en liquidación, a cancelar las sumas adeudadas y a enajenar activos, es decir, las actuaciones de la Fiduagraria contaron con la aquiescencia de la referida Junta y de la Superintendencia de Sociedades.

iii) Ausencia de prueba de existencia y cuantía del perjuicio. No hay prueba que demuestre un daño a los demandantes, más allá de los eventuales daños que pudieran ser reclamados por personas naturales directamente vinculados en esta controversia.

• **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA (antes ACE Seguros SA) . (fls. 688 a 715 Cp4)**

Contestó la demanda en tiempo el 12 de enero de 2018, proponiendo como excepciones las siguientes:

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y/o por indebida acumulación de pretensiones. Insiste que respecto a las pretensiones formuladas en contra de las aseguradoras existe confusión, imprecisión y falta de claridad, impidiendo a aquellas entender qué es lo que se les reclama.

ii) presentó como excepciones principales, falta de legitimación por activa, ausencia de cobertura- riesgo no amparado, inexistencia de obligación por riesgo excluido -el seguro global bancario no cubre la responsabilidad civil del asegurado y ausencia de responsabilidad respecto de pérdidas iniciadas antes del inicio de la vigencia del seguro.

iii) como excepciones subsidiarias primarias, ausencia de responsabilidad civil de la Fiduagraria, ausencia de cobertura – la reclamación formulada después de terminada la vigencia del contrato de seguro, ausencia de cobertura – la reclamación se basa en gestiones desplegadas por personas que se encuentran desprovistas de cobertura de seguro, ausencia de cobertura- la reclamación relacionada con servicios financieros no descritos en el formulario de solicitud de seguro, inexistencia de obligación por riesgo excluido – la alegada responsabilidad sería de origen contractual, inexistencia de obligación por riesgo excluido- la alegada responsabilidad provendría de actos dolorosos de subcontratista o agente, inexistencia de obligación por riesgo excluido- no cobertura sobre honorarios y otros cargos, inexistencia de obligación de riesgo excluido- no

cobertura sobre reclamos derivados de la fusión con FIDUIFI, e inexistencia de obligación por riesgo excluido – hechos conocidos por el asegurado antes de entrar en vigencia el contrato de seguros.

iv) excepciones subsidiarias secundarias, nulidad de los contratos de seguro - reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, nulidad de los contratos de seguro - violación de garantía; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, cláusula de limitación de descubrimiento. En subsidio de las anteriores, improcedencia de condenas en abstracto; coaseguro; coexistencia de seguros; suma asegurada como uno de los límites indemnizatorios e improcedencia de intereses moratorios y de la capitalización de intereses.

2.3. Alegatos de conclusión.

El 19 de enero de 2024, **el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A antes QBE SEGUROS SA**, presentó alegatos de conclusión, indicando que, conforme al documental recaudado, los hechos que se consignan en la demanda en materia de aseguramiento no comprometen su responsabilidad por falta de cobertura e inexistencia del siniestro amparado.

Aduce que durante la vigencia de la póliza 12110000022 esta aseguradora no fue informada de ninguna reclamación derivada de un posible acto incorrecto de los posibles asegurados de esta póliza, no cumpliendo con lo contenido en las cláusulas del contrato de seguro.

Reitera las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, solicitando sean declaradas probadas y se exonere de toda responsabilidad a esta demandada.(unidad digital 183 y 184)

Por su parte, **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, presentó alegatos de conclusión el 23 de enero de 2024, quien reiteró las excepciones de la contestación de la demanda; resaltó que el riesgo asumido por esta aseguradora fue el de responsabilidad civil para miembros de la junta directiva y administradores, y no la responsabilidad civil profesional en que incurriera la demandada. . (unidad digital 185)

El 24 de enero de 2024, la **apoderada de la parte actora³**, presentó alegatos de conclusión, donde además de reiterar los argumentos de la demanda, insistió en el incumplimiento de funciones por parte de la Fiduagraría en calidad de agente liquidador, para ello, relaciona testimonios, actas y demás documentos que acreditan este hecho.

Resaltó que la demandada desvió los fondos destinados al pago de pensiones, ocultando esta información a la Junta Asesora tal como lo manifestó el testigo Luis Felipe Acero, y de esta forma, aduce que se generaron como daños la no consignación de los recursos en los juzgados cuando cursaba un proceso de sustitución pensional y la contratación de abogados para atender los procesos, sin necesidad para ello.

³ Flota Mercante en Liquidación CIFM, y de la Federación Nacional de Cafeteros (en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café)

Señaló el deficiente actuar de la demandada respecto a la situación de los ex marinos generó costos judiciales, pagos adicionales por demora en el reintegro, mora en el pago de las sentencias que ordenaban el reintegro y pago de abogados.

Agregó que se presentó malversación de los recursos de liquidación al contratar abogados sin la aprobación de la Junta Asesora y sin la formalización de un contrato por escrito, situación que se verifica por parte del dictamen pericial realizado por P&P Auditores y Consultores Asociados.

Igualmente, se pronuncia sobre las excepciones propuestas por los demandados y la cesión de derechos litigiosos por parte de CIFM a la Federación Nacional de Cafeteros.(unidad digital 186)

El 24 de enero de 2024, **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario- Fiduagraria**, en su condición de demandada presentó alegatos de conclusión donde reiteró sus argumentos de la contestación de la demanda precisando que cumplió a cabalidad con sus funciones mientras ejerció como liquidador de la CIFM, tal como se evidencia en los distintos pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades. Advirtió que se realizó una adecuada gestión de los dineros disponibles a cargo del CIFM de lo cual siempre estuvo informada la Junta Asesora para la liquidación, al igual que la contratación de los abogados que ejercieron la defensa; concluyó que se presenta el hecho de la víctima dado que todas las acciones y omisiones objeto de reproche provienen de las decisiones adoptadas por otros liquidadores que antecedieron a Fiduagraria (unidad digital 188)

En la misma fecha presentó alegatos **la Previsora SA Compañía de Seguros** en su calidad de llamada en garantía, quien manifestó que no existe cobertura bajo el seguro de manejo de póliza global sector privado No. 1002291 ya que dentro de los cargos amparados no está el riesgo asegurado la gestión del liquidador, al igual refiere a un límite de la responsabilidad de la suma asegurada y la no cobertura del lucro cesante.(unidad digital 189)

Igualmente, el mismo día **Axa Colpatria Seguros S.A**, radicó alegatos de conclusión ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, resaltando la excepción de caducidad de la acción ya que desde el momento que ocurrieron los hechos han transcurrido más de 2 años y que está probado que todas las conductas de la demandada fueron efectivamente consentidas, conocidas, gestionadas o autorizadas tanto por la Junta Asesora

del Liquidador, como por la Superintendencia de Sociedades- Juez Natural; respecto a la póliza de seguro de manejo global bancario señaló que con las pruebas documentales y el interrogatorio de parte se demuestra, la falta de cobertura temporal de la misma, la falta de legitimación en la causa por activa de la parte actora para reclamar cualquier prestación de la póliza de manejo global, la no acreditación de la realización del riesgo asegurado, la configuración de múltiples exclusiones pactadas en la referida póliza, la existencia del límite máximo de la suma asegurada y la existencia de un deducible pactado en la póliza. Así solicitó sean negadas las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad de la Fiduagraria S.A., y por ende de Axa Colpatria Seguros S.A. (unidad digital 190)

Finalmente, el **Chubb Seguros Colombia S.A. (antes ACE Seguros S.A.)**, el mismo día presentó alegatos de conclusión, reiterando las excepciones presentadas en la contestación de la demanda. (unidad digital 191)

II. PROBLEMAS Y TESIS JURÍDICA

Precisión del caso.

La parte actora pretende sea declarada responsable Fiduciaria debido a que la misma actuó de forma negligente dentro del proceso de liquidación de la sociedad Compañía de Inversiones Flota Mercante, ya que, no consignó los recursos pensionales en procesos de sustitución pensional que se estaban adelantando dentro de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, realizó un indebido manejo de la nómina de 18 ex marinos suspendidos de CIFM, al igual que una indebida liquidación de aportes a la seguridad social de los 18 ex marinos, también realizó una indebida defensa de los intereses de CIFM frente a las reclamaciones administrativas de los pensionados de la empresa en Ecuador, incurrió en una contratación no autorizada y sin contrato de abogados, ejerció una indebida utilización del celular de CIFM y contrató a SETECSA SA para el manejo remoto del archivo de la liquidación cuando no era necesario. También solicita que se declare responsable a las aseguradoras demandadas en virtud del contrato de seguro suscrito con las mismas.

Fiduciaria propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por activa, caducidad de la acción, cosa juzgada, y falta de jurisdicción. Como excepciones de fondo planteó la ausencia de incumplimiento de las obligaciones de Fiduciaria debido a que todo se realizó conforme al ordenamiento legal. No se demuestra el daño a los demandantes ni tampoco la cuantía de los perjuicios, y en todo caso, se presenta el hecho de un tercero, debido a la participación de la Junta Asesora de la Liquidación en las decisiones que tomaba el agente liquidador.

Las llamadas en garantía, (Mapfre Seguros S.A, Ace Seguros S.A. hoy Chubb Seguros Colombia S.A, QBE Seguros S.A y Seguros Colpatria S.A) se opusieron a las pretensiones de la demanda, propusieron excepciones previas y de fondo y arguyeron ausencia de cobertura de la póliza.

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta el debate planteado en la demanda y contestación de la demanda, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos en el siguiente orden:

¿Es responsable la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduciaria por los daños y perjuicios ocasionados al accionante, por la supuesta negligencia en la que incurrió en el marco del proceso de liquidación de la Compañía de Inversiones Flota Mercante y que le ocasionó detrimento patrimonial?

Tesis de la Sala.

Es tesis de la Sala que debe negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que no se demostró el primer elemento de la responsabilidad como lo es el daño antijurídico, toda vez que, i) no se encuentra probado que la sociedad demandante hubiese realizado erogaciones de su propio pecunio para efectos de pagar las mesadas pensionales por sustitución pensional que presuntamente se dejaron de pagar desde el año 2004, además quien estaría legitimado para demandar como consecuencia del no pago de estas prestaciones serían las personas beneficiarias de las sustituciones pensionales quienes no recibieron dinero alguno por el retroactivo respectivo, ii) si bien se demuestra que la parte actora realizó pagos por concepto de honorarios a los profesionales que adelantaban los procesos de los ex marinos, estos gastos deben ser soportados por la CIFM en Liquidación, toda vez que no se demostró que los mismos obedecieran a un actuar ilegal, abusivo o arbitrario por parte de la demandada, iii) no se demuestra el daño patrimonial consistente en el pago adicional por mora en el reintegro y pagos tardíos en las indemnizaciones respecto a los 18 ex marinos, y pese a demostrarse la mora en el pago tardío de las sentencias judiciales, no se acredita que está hecho hubiese obedecido a un incumplimiento y /o negligencia por parte del agente liquidador en pago establecido en la calificación y graduación de créditos, por lo que también la sociedad demandante lo debe soportar; v) pese a que la demandante fue condenada al pago de aportes- patrono- laborales en mora de los ciclos comprendidos desde agosto de 2000 hasta septiembre de 2005 e intereses de mora, no se acredita que la misma hubiese realizado este pago y que de esta forma se hubiese afectado su patrimonio, vii) no se acreditó pago por parte de la demandante respecto a cobros realizados por el Banco Amazonas, valor de mesadas giradas en exceso y sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo del Ecuador, viii) el valor cancelado a los profesionales del derecho para atender los asuntos de la demandante corresponde a una carga que debía soportar aquella, máxime cuando no se probó que estos gastos fueron innecesarios, ilegales y/o arbitrarios, ix) no se acredita que los gastos de celular por parte de la demandada obedecieran a situaciones ajenas a la administración de la sociedad en liquidación, siendo esta una carga que debía soportar y x) no está legitimada materialmente la demandada respecto a la indebida contratación de SETECSA SA, como quiera que la misma no realizó esta contratación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la instancia, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tenor de los artículos 82⁴ y No. 6 artículo 132 del Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior, dado que la demanda se encuentra dirigida, entre otros, contra la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A, que es una sociedad anónima de economía mixta del orden Nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁵, por tanto, conforme al dispuesto en el artículo 82 del CCA por ser esta una

⁴ "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley."

⁵

Tomado

de:

sociedad de economía mixta con capital superior al 50%⁶ corresponde el conocimiento a esta jurisdicción, máxime cuando se debate las acciones y omisiones de esta entidad cuando ejerció las funciones de agente liquidador de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación.

Se aclara que no se trata de una controversia relacionada con el trámite del proceso concursal, el cual corresponde a la Superintendencia de Sociedades (art. 90 de la ley 222 de 1995), sino de definir la responsabilidad del agente liquidador por el presunto incumplimiento de sus funciones y actuar de forma negligente en la liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

Sobre este punto, el artículo 167 ib., señala:

“El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.

Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la **justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.**” Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, no prospera la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por Fiduagraria S.A, toda vez, que estamos frente al estudio de la responsabilidad de un agente liquidador, y que si bien, en principio este asunto correspondería a la justicia ordinaria, no se puede pasar por alto que la demandada es una sociedad de economía mixta con capital superior al 50% y por ende, corresponde el conocimiento a esta jurisdicción.

Igualmente, es de conocimiento en esta instancia la presente acción dado que la cuantía de la demanda supera el valor establecido en el No. 6 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo.⁷

2.- Caducidad de la acción.

https://www.fiduagraria.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=2&Itemid=127#:~:text=FIDUAGRARIA%20S.A.%20es%20una%20Sociedad,Superintendencia%20Financiera%20de%20Colombia%20y

⁶ La participación accionaria de Fiduagraria para el año 2020, era la siguiente: (i) Banco Agrario de Colombia 93,6989%; (ii) Gasin y Cía. S.A.S. 4,2842%; (iii) Fondo Nacional de Garantías 1,9824%; (iv) Luis Fernando Ramírez 0,0293; y (v) Rafael Hernando Lara Mayorga 0,0052.

de: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/Anexo%20Conpes%20Utilidades%204029_2020VF.pd. A su vez, el Banco Agrario de Colombia es “una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”

⁷ “competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos(...) De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”

Al respecto es de anotar que el término de caducidad de la acción de reparación directa se contabiliza a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, de acuerdo a lo establecido en el No. 8 del artículo 136 del CCA.

Así las cosas, la caducidad de la acción de reparación directa en el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a que la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A dejó de ejercer el cargo de agente liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación, esto es el 20 de julio de 2007,⁸ es decir, que entre esta fecha y el 20 de julio de 2009, se debía interponer la demanda. La demanda se interpuso el 7 de febrero de 2008, por lo tanto, se entiende presentada en tiempo.

Entonces, no es de recibo la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por AXA Colpatría Seguros S.A y Fiduagraria, puesto que, si bien existen varios hechos imputados a esta última como agente liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A ocurridos antes del 6 de febrero de 2006, no es menos cierto, que para esa fecha, no le era exigible demandarse ella misma, pues solo hasta que el nuevo liquidador fue nombrado, se pudo evidenciar las presuntas negligencias, irregularidades e incumplimientos de deberes por parte de la Fiduagraria, razón por la cual, resulta razonable y ajustado a la norma⁹, contar la caducidad a partir de la cesación de las funciones de la Fiduagraria.

3.- Legitimación en la causa.

3.1 Por activa.

En el presente caso se encuentra que la extinta¹⁰ Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A en liquidación a través de su agente liquidador presentó demanda¹¹ con el objeto de declarar la responsabilidad de las demandadas como consecuencia del actuar negligente en que incurrió la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA dentro de su proceso liquidatorio, razón por la cual, es clara la legitimación en la causa por activa de la parte demandante.

Es de precisar, que si bien es cierto, la persona jurídica Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A en liquidación se encuentra extinta a la fecha de expedición de esta sentencia debido a la cancelación de su matrícula o registro en la Cámara de Comercio,¹² no es menos cierto, que el artículo 68 del GGP, establece " (...)Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les

⁸Con auto No. 442-010655 de fecha 19 de julio de 2007 se resolvió los recursos de reposición contra el auto que aceptó la renuncia del agente liquidador donde modificar el artículo primero de esa decisión en el sentido de aceptar la renuncia de manera pura y simple, (fls. 231 a 244 Cp1)

⁹ En concordancia con el artículo 167 de la Ley 222 de 1995, que establece que el término de caducidad de las acciones contra el liquidador es "(...)contado a partir de la cesación de sus funciones"

¹⁰ Conforme al Certificado de existencia y representación legal de esta sociedad se describe que la matrícula fue cancelada el 29 de enero de 2013 y se certifica que "(...)por auto no. 400-015977 del 24 de septiembre del 2013, inscrita el 05 de diciembre de 2013, bajo el no. 00004526, la superintendencia de sociedades ordena el cierre del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad de la referencia"

¹¹ Para ese momento el agente liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A, era el señor Felipe Negret quien fue nombrado por la Superintendencia de Sociedades a través del Auto 440-008693 del 12 de junio de 2007 . (fls. 198,201 a 203 Cp1)

¹² Conforme al certificado de existencia y representación legal descargado por la página del RUES. <https://www.rues.org.co/Expediente>.

reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción de falta del presupuesto procesal la capacidad de ser parte aducida por la Fiduciaria.

Frente a los argumentos expuestos por AXA Colpatría Seguros S.A, Fiduciaria y Chubb Seguros Colombia SA, relacionados con la falta de legitimación por activa, por ser debates que tienen que ver con el fondo del asunto, se resolverán en el caso en concreto.

3.2 Pasiva.

Se tiene como demandados a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA, Mapfre Seguros S.A, Ace Seguros S.A. hoy Chubb Seguros Colombia S.A, QBE Seguros S.A y Seguros Colpatría S.A.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA se tiene que la parte actora realiza imputación fáctica y jurídica dentro del contexto de su cargo como agente liquidador de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A que habría ocasionado perjuicios a la parte accionante, razón por la cual, le corresponde a esa entidad la legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las demás demandadas, esto es, Mapfre Seguros S.A, Ace Seguros S.A. hoy Chubb Seguros Colombia S.A, QBE Seguros S.A y Seguros Colpatría S.A., es pertinente precisar que el Consejo de Estado ha sostenido que es procedente que el afectado ejerza acción directa contra la entidad aseguradora, siendo una excepción al principio de relatividad de los contratos, para facilitar la 3º (víctima) participar de los efectos o hacer valer y discutir judicialmente las estipulaciones de ese negocio en favor de su indemnización, pese a no ser un extremo de ese vínculo obligacional, esto en virtud de la acción directa contemplada en los artículos 1127, 1133 y 1077 C. Comercio.¹³

3. Excepciones propuestas por las demandadas.

La demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, propuso como excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y/o por indebida acumulación de pretensiones, esto debido a que existe confusión, imprecisión y falta de claridad en las pretensiones, impidiendo entender qué es lo que se les reclama. En igual sentido **QBE SEGUROS S.A**, manifestó que resulta imposible determinar los hechos y las pretensiones de la demanda por los que se pretende se condene a esta aseguradora.

En relación con la ineptitud sustantiva de la demanda como excepción previa la misma no está llamada a prosperar, toda vez que, revisada la demanda en su integridad es claro que la misma dentro de las pretensiones descritas en el numeral "9. Relativas a la responsabilidad de las compañías de seguros demandadas" se describe lo pretendido frente a cada una de las aseguradoras demandadas, no existiendo, por tanto, pretensiones confusas y/o imprecisas, pues de la lectura de las mismas es claro que el

¹³ Consejo De Estado, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín Bogotá, D.C., sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) con radicado No. 11001-03-15-000-2023-05617-01

objeto de demandar a las aseguradoras es que las mismas respondan por la posible condena en contra de Fiduagraria S.A, en virtud del contrato que suscribieron cada una de ellas. En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

Ahora, Fiduagraria S.A, propone también como excepción la cosa juzgada dado que la Superintendencia ya resolvió sobre el cumplimiento de funciones del liquidador cuando con auto de 28 de agosto de 2012 aprobó definitivamente las cuentas del liquidador, entonces, al proferirse autos con los cuales se resolvió el cierre de la liquidación obligatoria se pone fin al proceso judicial.

Al respecto, se tiene que la Ley 1564 de 2012, determina que se configura cosa juzgada cuando:

Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

O de otra forma, se presenta cosa juzgada los siguientes supuestos:

- i. Se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada.
- ii. El nuevo proceso sea entre las **mismas partes**, o como lo anota el artículo 303 CGP, que haya identidad jurídica de partes, de tal suerte, que los efectos de la sentencia se extiendan sólo a quienes actuaron dentro del primer proceso, a excepción de los fallos cuyos efectos son erga omnes y se extienden a todos los ciudadanos.
- iii. El nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, es decir que se trate de las mismas pretensiones o declaraciones que se reclaman a la jurisdicción,
- iv. Y se adelante por la **misma causa** que originó el anterior. La *causa petendi* es entonces, la razón o motivo por el cual se demanda.

Sobre este tema el Consejo de Estado²⁸ ha sostenido que la cosa juzgada se asimila al principio del *non bis in ídem* cuyo objeto es que los hechos y conductas que han sido resueltos a través de cualquiera de las pretensiones aceptadas por la ley por los medios de control, reparación directa, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho etc., no puedan volver a ser debatidos en otro juicio. Esta decisión obliga a las partes, puesto que tiene carácter vinculante y obligatorio, gozando de plena eficacia jurídica, de ahí que este fenómeno comprende todo sobre lo que se ha disputado²⁹.

En consecuencia, atendiendo a los postulados legales sobre los que se estructura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en contraste con los argumentos aducidos por la parte demandada en su excepción, el Despacho considera que en el presente caso no se encuentra configurada tal excepción, por cuanto no se reúnen todos los elementos indispensables para declararla, en tanto, el debate que se propone en este proceso es diferente al decidido por la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso, esto debido a que, dentro del sub lite se pretende es la declaratoria de responsabilidad de la demandada como agente liquidadora de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A , situación que no fue juzgada o decidida por el juez del concurso, pues al mismo solo le compete las actuaciones relacionadas con el proceso liquidatorio más no la responsabilidad del agente liquidador.

De manera que no se encuentra establecida la identidad de partes, causa y objeto, por lo tanto, esta excepción tampoco se encuentra probada.

Finalmente, se tiene que las demás excepciones propuestas tienen que ver con el fondo del asunto, razón por la cual, se resolverán posteriormente en el caso en concreto.

5. Argumentación Jurídica.

5.1. Cláusula general de la responsabilidad del Estado.

La fórmula del Estado Social de Derecho no es una simple muletilla gramatical o fina galantería retórica sino un nuevo paradigma de organización política y jurídica de la persona y los derechos ya que se funda en la dignidad humana, en la carta de derechos y mecanismos efectivos de protección, donde la persona humana es fuente última de legitimación y accionar del estado y sus autoridades. (Art. 1, 2, 86 y 94 CP)¹⁴. Pero mucho más importante es la inclusión a nivel constitucional de la fórmula básica o esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 90 de la Constitución, pues el estado tiene el deber de protección y garantía efectiva de los derechos e intereses de la persona, por ello cuando a éstos se les produce un daño antijurídico o lesiona de manera injustificada, por la acción u omisión de la autoridad pública que le sea imputable, debe responder e indemnizar los perjuicios ocasionados, ya sea a partir de los criterios de la "falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional".

5.2. Los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio.

Ahora, cuando se trate de la responsabilidad fuera del ámbito judicial o respecto a entidades públicas que no administran justicia, la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, eso es: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores¹⁵.

Al respecto, dijo el Consejo de Estado:

¹⁴ Ver Corte Constitucional T-406 de 1992, especialmente.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

“La responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.”¹⁶

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina. “En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exoneratorias; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.”¹⁷

Daño. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

Acción u omisión de la entidad demandada. La falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

“El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

¹⁷ HENAO, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.

cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”¹⁸

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

Nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración, se hace un juicio de imputación para justificación la razón jurídica, puesto que la relación no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre imputatio facti y imputatio juris¹⁹ ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida.

5.3. El daño antijurídico. Presupuestos y características.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores²⁰.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal o porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura; al respecto, la Sala ha considerado que:

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

¹⁹ Reyes Alvarado, Yesid. Imputación objetiva. (1996), Bogotá, Temis, p., 114

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

La jurisprudencia ha afirmado que el daño susceptible de indemnización es aquél que es cierto, esto es, que es verificable y determinable, en tanto aparezca como una disminución patrimonial o de los derechos del demandante²¹, **sin que pueda ser resarcido lo eventual, hipotético o meramente posible**²². La acreditación de la certeza del daño es carga del demandante, de manera que le corresponde el deber de probar que sufrió una afectación o menoscabo y que el mismo se torna antijurídico.

5.4. Del proceso de liquidación adelantado por la Superintendencia de Sociedades.

De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 90 de Ley 222 de 1995 y 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades puede ejercer funciones jurisdiccionales para conocer y decidir los procesos concursales.

Se entiende que el proceso de liquidación obligatoria se instituyó a partir de la Ley 222 de 1995 como sustituto de la quiebra, pretendiendo el legislador unificar los procesos existentes en materia de procesos concursales, actuando la Superintendencia de Sociedades como juez de concordato conservando el conocimiento de manera privativa.

En este sentido, dentro de las funciones de la Superintendencia de Sociedades como juez concursal se encuentra emitir pronunciamientos jurisdiccionales tales como i) providencia de calificación y graduación de créditos (art. 133 Ley 222 de 1995), ii) fijar los honorarios del liquidador en la providencia de apertura del trámite liquidatorio (art. 170 ib.) iii) aprobación del inventario inicial como los inventarios adicionales (inc. 3 art. 180 ib.), iv) aprobación del avalúo (art. 182 ib.) , remoción del agente liquidador (art. 171 ib)

Igualmente, tiene la facultad de nombrar al agente liquidador y velar porque el mismo cumpla de forma adecuada y diligente las funciones a su cargo so pena de decretar su remoción (art. 84, 162 y 171 Ley 222 de 1995), sobre este tema, la Corte Constitucional²³, indicó “ (...) la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa del orden nacional que en virtud de delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 90 de la ley 222 de 1995 para conocer y decidir los procesos concursales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución. Para éstos efectos, y con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 84 de la citada Ley 222, podrá decretar la disolución y ordenar la liquidación de cualquier entidad vigilada, cuando sea el caso, para lo cual, en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, designará un liquidador que se convierte en auxiliar de la justicia, el que debe actuar dentro de las

²¹ Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, 2ª edición, Temis, 2011, p. 339 a 340.

²² Gil Botero, Enrique, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 5ª edición, Temis, 2011, p. 118.

²³ Sentencia C 123 de 2006

estrictas condiciones contempladas en la ley”

Dicho lo anterior, no se puede perder de vista que frente a los eventos donde ocurra una indebida actuación o incorrecta administración ejercida por los liquidadores, la ley prevé que la acción debía dirigirse contra esos funcionarios, pues ellos, deben responder de forma directa y personal por el incumplimiento de sus funciones, en este sentido el artículo 167 ib²⁴, señalaba:

“ (...)El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.(...)”

5.5. De la responsabilidad de los agentes liquidadores nombrados por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal.

Se tiene que el artículo 22 ib., señala que son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones. Aquellos, deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, actuando en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. Dentro de sus funciones se encuentran:

- “ (...) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.” (art. 23 ib.)

El **deber de buena fe** trata de obrar de manera recta y honrada ante los socios y ante los terceros que se relacionan con la sociedad en el giro cotidiano de sus negocios; el **deber de lealtad**, implica el actuar del administrador con miras al mejor interés de la

²⁴ Artículo derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007.

sociedad, evitando decisiones que impliquen un beneficio particular; y el **deber de diligencia de un buen hombre de negocios**, que trata de una adecuación de las tareas y compromisos propios del administrador como profesional en el manejo de los asuntos de la empresa, diferente al patrón medio para evaluar la conducta del buen padre de familia, teniendo este estándar cumplido cuando las decisiones estratégicas y de negocios " (...)se han adoptado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento idóneo" ²⁵

Ante el incumplimiento o extralimitación de estas funciones y/o violación de la ley o de los estatutos, el administrador responderá de forma solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasione a la sociedad, a los socios o a tercero (art. 24 ib.), pero en todo caso, su responsabilidad no se genera de forma automática debido a que resulta indispensable que se compruebe la existencia de un detrimento patrimonial que le sea imputable debido a sus acciones u omisiones, en otras palabras, el que persigue la declaratoria de responsabilidad del administrado deberá satisfacer una carga probatoria relacionada con demostrar el detrimento patrimonial que se generó por culpa de los actuaciones de los administradores.

Ahora, el problema que se presenta, es cómo determinar el estudio de responsabilidad de los administradores en el cumplimiento de su gestión sin invadir su órbita de autonomía para asumir riesgos en el curso de los negocios de la compañía.

Sobre este punto, se ha sostenido que las normas que rigen las actuaciones de los administradores han sido tendientes a promover un delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar estos sujetos para conducir los negocios sociales y la responsabilidad que debe atribuírseles por el cumplimiento inadecuado de esa gestión. Para esto, se habla de la regla de la discrecionalidad empresarial ('business judgment rule'), donde los jueces que conocen los asuntos se abstienen de examinar las decisiones de los administradores en el ejercicio objetivo de sus negocios.²⁶ Así, se concluye:

" En síntesis, pues, los administradores no podrían actuar como un 'buen hombre de negocios' si las cortes deciden escudriñar todas las decisiones que estos sujetos adopten en desarrollo de la empresa social. Ello no significa, por supuesto, que las actuaciones de los administradores estén exentas de controles legales. Aunque la regla de la discrecionalidad busca que estos funcionarios cuenten con suficiente espacio para conducir los negocios sociales, los administradores no pueden anteponer sus intereses a los de la compañía o sus accionistas. Por ello, como lo ha sostenido esta entidad, hay numerosas razones que podrían justificar un cercano escrutinio judicial de la gestión de los administradores. Se trata de hipótesis en las que el juicio objetivo de estos funcionarios se encuentra comprometido por alguna circunstancia, como ocurre cuando un administrador está incurso en un conflicto de interés."

Entonces, si bien es cierto, en virtud de la regla "business judgment rule" los jueces no escudriñan todas las decisiones que toman los administradores, no es menos cierto, que estas actuaciones queden exentas de control legal, pues corresponde el estudio, cuando se trata de actuaciones ilegales, abusivas u omisiones negligentes en que incurran tales funcionarios.

²⁵ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, sentencia SC2748-2021 radicación No. 08001-31-03-005-2012-00109-01 del 7 de julio de 2021, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

²⁶ Sentencia 800-52 del 1º de septiembre de 2014, proceso No. 2014-801-054 de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora, el artículo 166 de la Ley 222 de 1995, señala como funciones específicas para el liquidador para efectos de que concluya las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite, y que son las siguiente:

" (...). Ejecutar todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva.

2. Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los bienes que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar, incluso los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad, así como las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias. Igualmente, exigir de acuerdo al tipo societario las obligaciones que correspondan a los socios.

3. Elaborar el inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar, el cual deberá presentar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo.

4. Ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación, con las limitaciones aquí establecidas, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo.

5. Continuar con la contabilidad del deudor en los mismos libros, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados. En caso de no ser posible, deberá proveer a su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación, en libros que deberá registrar en la Cámara de Comercio.

6. Enajenar a cualquier título, los bienes consumibles del deudor, de lo cual dará inmediata información a la junta asesora.

7. Enajenar, con las restricciones aquí establecidas, los bienes del deudor.

8. Atender con los recursos de la liquidación, todos los gastos que ella demande, cancelando en primer término el pasivo externo, observando el orden de prelación establecido en la providencia de graduación y calificación.

9. Exigir cuentas comprobadas de su gestión a los liquidadores anteriores, y a los secuestres designados en los juicios que se incorporen a la liquidación.

10. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en esta Ley.

11. Realizar, con la aprobación previa de la junta asesora, los castigos contables de activos que resulten pertinentes, caso en el cual deberá informar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los quince días siguientes a la adopción de tal determinación.

12. Mantener y conservar los archivos del deudor.

13. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, el decreto y práctica del secuestro provisional de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar.

14. Promover acciones de responsabilidad civil o penal, contra los asociados, administradores, revisores fiscales y funcionarios de la entidad en liquidación obligatoria, y en general, contra cualquier persona a la cual pueda deducirse responsabilidad.

15. Intentar con autorización de la junta asesora, todas las acciones necesarias para la conservación y reintegración de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución de los bienes que deban separarse del mismo patrimonio.

16. Presentar a consideración de la junta asesora, un plan de pago de las obligaciones, teniendo en cuenta el inventario y la providencia de calificación y graduación de créditos.

17. Las demás previstas en esta Ley.

PARAGRAFO. *El liquidador en ejercicio de sus funciones, queda investido de facultades para transigir, comprometer, novar, conciliar o desistir judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley y esté previamente facultado por la junta asesora."*

IV. CASO CONCRETO.

1.- Medios de prueba relevantes.

Los siguientes son los elementos probatorios que se recaudaron en el presente proceso, cuya valoración resulta relevante para resolver los problemas jurídicos antes mencionados.

Sobre el proceso de liquidación de la extinta Compañía de Inversiones Flota Mercante.

- 1.1. Auto No. 411-11731 de 31 de julio de 2000 proferido por la Superintendencia de Sociedades a través del cual se **convoca a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A en liquidación al trámite de una liquidación obligatoria** de los bienes que conforman su patrimonio, en los términos del numeral 2 del artículo 89 de la Ley 222 de 1995 y artículo 150 y siguientes; **así, se designa a FIDUCIARIA PETROLERA como liquidador de los bienes de la compañía;** dentro de la parte motiva de esta decisión se señala:

" (...) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Sociedades a través de la Resolución No. 310-253 de 21 de febrero de 1997 sometió a control la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A, hoy en liquidación (...) **con razón a la situación crítica de orden económico presentada por la compañía.**

A. LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA COMPAÑÍA

Del estudio practicado a los estados financieros de la sociedad cortados a 31 de 1998, radicados en esa entidad con el número 355.476-0 el 26 de abril de 1999, se observó lo siguiente:

a) ACTIVOS

A la fecha de corte sumaban \$79.806 millones representados en un 83% por las inversiones de largo plazo.

b) PASIVOS

El pasivo ascendía a la suma de \$149.842 millones, esto es en un 88% mayor que el activo. El 75% del pasivo corresponde a pensiones de jubilación.

(...)

La asamblea de accionistas reunida de forma extraordinaria el día 10 de marzo de 1999 (Acta 89) consideró como único punto del orden del día la situación patrimonial de la sociedad reflejada en los estados financieros cortados a 31 de diciembre de 1998, en los que las pérdidas acumuladas y las del ejercicio **arroja un patrimonio negativo que dejó a la sociedad en la causa de disolución prevista en el ordinal 2 ° del artículo 457 del Código de Comercio.** (...) (fls. 132 a 137 Cp1) Negrilla fuera de texto.

- 1.2. Contrato de prestación de servicios suscrito el 15 de enero de 2001, entre el representante legal de la Sociedad Fiduciaria Industrial SA Fidufi SA y el señor Oscar Antonio Hernández Gómez, dentro del cual se extrae lo siguiente:

" (...) PRIMERA.- La Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. FIDUIFI S.A., **fue designada por la Superintendencia de Sociedades de la República de Colombia como Liquidadora de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA**, tal como consta en auto No. 440-22174 del 29 de noviembre de 2000 de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDA.- Que LA FIDUCIARIA ante **la imposibilidad de atender esta designación con personal de planta de LA FIDUCIARIA**, para atender las obligaciones que comporta dicha designación y atendida la experiencia del doctor OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ, ha designado al efecto su asesor para tales efectos, siendo la persona natural que representara a LA FIDUCIARIA en dicha gestión.

TERCERA.- Que el doctor OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ, se posesionó en el cargo de Liquidador de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE_S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA el día 11 de diciembre de 2000, en representación de LA FIDUCIARIA, tal como consta en el Acta de Posesión que hace parte del presente contrato.

(...)

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga para con LA **FIDUCIARIA a prestar servicios profesionales y asistencia técnica necesarios para adelantar, el proceso de liquidación obligatoria de la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.** Este contrato en atención a las calidades profesionales del Contratista reviste el carácter de intuición persona.

(...)

[SEXTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Además de las generadas del contexto del presente contrato y de las normas pertinentes del Código del Comercio, el CONTRATISTA adquiere las siguientes obligaciones:

1. Posesionarse ante la Superintendencia de Sociedades como Liquidador de LA FIDUCIARIA.
2. Actuar como asesor y apoderado especial de LA FIDUCIARIA
3. Coordinar el desarrollo de todas las actuaciones requeridas para adelantar el proceso de liquidación obligatoria de la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA del proceso de liquidación obligatoria señalado en la cláusula primera de este.

(...)

5. **Actuar de manera coordinada con LA FIDUCIARIA, conforme a las instrucciones que por escrito le imparta ésta; de esta forma, EL CONTRATISTA no podrá tomar ninguna decisión de manera autónoma y unilateral sin la previa consulta** y visto bueno de la FIDUCIARIA

6. Presentar mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes informe de sus actividades y estado de la liquidación.

(...)

9. Cumplir fielmente con los deberes que el cargo de liquidador le impone a la luz de los artículos 165 y 166 de la Ley 222 de 1995

(...)

DÉCIMA.- RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA no obstante ser un representante de LA FIDUCIARIA, **será exclusivamente responsable civil y penalmente por los documentos que suscriba y en general por los actos que ejecute en desarrollo de sus funciones, en particular aquellas referidas en la Ley 222 de 1995.**" (fls. 128 a 131 Cp1) negrilla fuera de texto.

- 1.3. Contrato de promesa de compraventa No. 029 de 2002 suscrito entre la compañía de inversiones de Flota Mercante S.A, en liquidación obligatoria y la Federación Nacional de Cafeteros, documento suscrito por Oscar Antonio Hernández Gómez

en calidad de apoderado especial de la Fiduciaria Industrial FIDUIFI SA, teniendo por objeto la venta al Fondo y el Fondo promete adquirir los activos que en la primera cláusula se enumeran; contrato de compraventa No. 73 de 2002 entre las mismas partes y otrosí respecto a este contrato(fls. 138 a 153 Cp1)

- 1.4. Auto No 440-007064 de junio de 2004 suscrito por la Superintendencia de Sociedades a través del cual rechaza la solicitud de pago de obligaciones causadas hasta antes del 31 de julio de 2000 y adeudadas en fecha posterior a la apertura del proceso concursal, solicitadas por parte de Cesar Antonio Rojas Erazo y otros, esto como quiera que los pasivos insolutos en cabeza de la sociedad concursada su pago queda sujeto a la suerte del proceso teniendo en cuenta las obligaciones preferentes como son las mesadas pensionales y gastos de administración; igualmente se ordena al agente liquidador que en 10 días hábiles cuantifique y pague las acreencias que arrojen las liquidaciones por i) indemnización por imposibilidad de reintegro en favor de todos los representantes y ii) gastos de administración adeudados por Dago Eulises Lizarazo, Héctor Garzón Gaitán y Gustavo Alberto Tenorio . (fls. 154 a 166 Cp1)
- 1.5. Auto 440-007132 del 23 de junio de 2004 proferido por el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual, se calcula el porcentaje de 0.73% del valor total de los activos de la sociedad concursada, esto es una suma de \$ 1.252.373.750 el monto de los honorarios definitivos del liquidador de la sociedad deudora. (fls.167 a 181 Cp1)
- 1.6. Informe de rendición de cuentas anual 2003 elaborado por la Sociedad Fiduciaria de desarrollo agropecuario Fiduagraria SA- responsable Oscar Antonio Hernández Gómez. (fls. 585 a 628 Anexos de la demanda- tomo I)
- 1.7. Estados Financieros 2003 (fl. 629 a 714 Anexos de la demanda- tomo I)
- 1.8. Rendición de cuentas 2004 presentada por Fiduagraria SA, " versión con modificaciones reunión junta asesora del 5 de abril de 2005", dentro de la cual se allega informe de revisor fiscal, constancia de los estados financieros, copia libro diario, mayor y balance , estados de liquidación e informe de gestión (fls. 715 a 838 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.9. Rendición de cuentas 2006 presentada por Fiduagraria SA, dentro de la cual se allega informe de revisor fiscal, constancia de los estados financieros, copia libro diario, mayor y balance, estados financieros, estado de liquidación e informe de gestión (fls. 857 a 918 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.10. Oficio No. 155060036 del 12 de noviembre de 2004 por medio del cual el Superintendente de Sociedades informó a la Presidenta de Fiduagraria SA que el doctor Oscar Antonio Hernández Gómez i) reporta con dos obligaciones castigadas con el Banco Superior, una calificación C con el Banco de crédito y una obligación castigada con Comcel, por lo que concluye que la moralidad comercial del citado no es calificada como idónea para desempeñar el cargo de liquidador, ii)no llenó la casilla relacionada con investigaciones y sanciones. En consecuencia, se niega la actualización del señor Hernández Gómez como agente liquidador. (fl. 97 Anexos de la demanda tomo 1.)
- 1.11. Auto de No.440-012215 de septiembre de 2004, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades i) desestima las objeciones presentadas contra la rendición de cuentas por el ejercicio a 31 de diciembre de 2003, presentadas por el liquidador de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA en la liquidación obligatoria, y ii) aprobó las cuentas de la gestión del ejercicio

- a diciembre de 2003 dado que las mismas cumplen con lo exigido en los artículo 168 y 169 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 2649 de 1993 y las circulares externas 02 de 1999 y 2002, dentro de la parte motiva de este auto se indica que las rendiciones de cuenta han sido aprobadas a) año 2000 auto 440-018533 de 13 de noviembre de 2002 y b) año 2001 y 2002 auto 440-000896 de 29 de enero de 2004. (fls. 28 a 36 Cd 5 archivo 147)
- 1.12. Oficio No. 155011257 del 3 de marzo de 2006 suscrito por el Superintendente Delegado para los procesos Mercantiles requiriendo a la presidente de Fiduagraria SA para que informe la decisión adoptada respecto a la persona que ejercerá como delegado de esa entidad para reemplazar al doctor Hernández Gómez. (fl. 99 Anexos de la demanda tomo 1.)
 - 1.13. Memorial del 005838 de 11 de mayo de 2006 suscrito por el vicepresidente jurídico y secretario General de Fiduagraria SA, dirigido al Superintendente Delegado para los procesos Mercantiles informando que instruyó al señor Hernández Gómez para que normalizara las obligaciones comerciales y financieras que aparecen reportadas en las centrales de riesgos. (fl. 100 Anexos de la demanda tomo 1)
 - 1.14. Oficio No. 155-030234 del 2 de junio de 2006 suscrito por el Superintendente Delegado para los procesos Mercantiles donde advierte que pese a la instrucción que se realizó, consultada la central de riesgos, continúa el señor Hernández con reporte de obligaciones calificadas en dudoso recaudo, por lo que conforme al artículo 162 de la Ley 222 de 1995 no es posible inscribirlo en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades. (fl. 101 Anexos de la demanda tomo 1)
 - 1.15. Memorial del 22 de marzo de 2007 radicado por la Presidenta de la Sociedad Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A, a la Superintendencia de Sociedades, informando el cumplimiento de las etapas de liquidación, la entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006 y las razones por las cuales presenta renuncia al cargo como liquidador de CIFM. (fls. 127 a 130 Anexo de la demanda tomo 2)
 - 1.16. Auto 440-008693 del 12 de junio de 2007 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades i) acepta la renuncia presentada por Fiduagraria S.A al cargo de liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A en liquidación obligatoria ii) acepta la renuncia al 50% de los honorarios definitivos que puedan corresponder a la Fiduagraria S.A iii) ordenar la rendición de cuentas final a la Fiduagraria S.A comprendida entre el 1° de enero de 2007 y la fecha del regusto del nuevo liquidador , iv) se designa como agente liquidador de la referida Compañía al doctor Felipe Negret Mosquera, entre otras órdenes. Dentro de la motivación de esta decisión en lo que refiere a la aceptación de la renuncia se indica que la misma obedece al "2.2. Del estancamiento del proceso liquidatorio" ya que i) se presentó una controversia por la celebración de un contrato de fiducia entre Fiduagraria S.A y Fiduprevisora SA, el cual tuvo reparó por la Junta Asesora del liquidador y por el juez concursal, sin solución alguna, ii) no obtención del concepto favorable por el Ministerio de Protección Social (art. 12 Decreto 1260 de 2000) a efectos de normalizar el pasivo pensional de la concursada, iii) cuestionamientos de contratos celebrados por el liquidador que no cuentan con la aprobación de la rendición de cuentas de los años 2004 y 2005, iv) no rendición de cuentas del año 2006 (fls. 198,201 a 203 Cp1)
 - 1.17. Auto No. 442-010655 de fecha 19 de julio de 2007, por medio del cual se resuelve los recursos de reposición contra el auto que aceptó la renuncia del agente liquidador donde se decide i) modificar el auto No. 440-008693 de 12 de junio

de 2007, en el sentido de dejar sin efectos el numeral 2.2, ii) modificar el artículo primero de esa decisión en el sentido de aceptar la renuncia de manera pura y simple, entre otras decisiones, dentro de la parte considerativa se sostuvo que el juez del concurso no puede modificar a motu propio las razones por las cuales el liquidador renuncia así cargo, así, se procede aceptar las renuncia sólo por los motivos que aduce la Fiduagraria y no los valorados de forma autónoma por el juez del concurso. (fls. 231 a 244 Cp1)

- 1.18. Acta de entrega de fecha 21 de agosto de 2007 al liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades de los bienes y haberes de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A en liquidación obligatoria sobre los cuales se adelantó su gestión la Fiduagraria S.A. (fls. 245 a 263 Cp1)
- 1.19. Oficio No. 155-009124 mediante el cual el Superintendente de Sociedades requiere de nuevo a la Fiduagraria SA para que en el término de 5 días informe el nombre de la persona delegada por esta sociedad para reemplazar en los procesos de liquidación obligatoria al señor Oscar Antonio Hernández. (fl. 102 Anexos de la demanda tomo 1)
- 1.20. Oficio No. 155-017806 del 2 de abril de 2007 mediante el cual el Superintendente de Sociedades, deja sin efectos el contenido del oficio 155-009124, en atención al memorial radicado por el señor Oscar Antonio Hernández donde informa el pago y trámite de las obligaciones que fueron reportadas en la central de riesgos. (fl. 105 Anexos de la demanda tomo 1)
- 1.21. Memorando 155-113 suscrito por el Superintendente de Sociedades donde señala que el señor Oscar Antonio Hernández no está inscrito en la lista oficial de liquidadores. (fl.111 Anexos de la demanda tomo 1)
- 1.22. Oficio No. 440-006206 del 03 de mayo de 2007 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades da respuesta a la petición presentada por pensionados de la concursada, informando que conforme al artículo 163 de la Ley 222 de 1995, las personas jurídicas están facultadas para ser designadas como liquidadores, y éstas designan persona o personas que en su nombre ejecutarán el cargo, por ello, quien debe figurar en la lista de auxiliares liquidadores, es la sociedad Fiduagraria entidad designada para ejercer el cargo de liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A, en liquidación obligatoria, por tal razón, la validez de las actuaciones están dadas en razón a esta designación, independientemente de la persona a través de la cual se ejerza el cargo. (fls. 117 y 118 Anexos de la demanda- tomo I)
- 1.23. Oficio No. 400-010105 del 9 de julio de 2007, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades resuelve el recurso de reposición contra el auto No. 440-006206 del 03 de mayo de 2007, en donde se procede a contestar cada una de las preguntas formuladas por el peticionario, insistiendo en que la sociedad Fiduagraria SA es la que responde por las actuaciones en desarrollo del cargo de liquidador de la Compañía de Inversiones Flota Mercante, independiente de la relación que aquella tengo con los agentes especiales o delegatarios. (fls. 134 a 137 Anexos de la demanda- tomo I)
- 1.24. Auto No. 405-003530 del 27 de marzo de 2008 proferido por la Superintendencia de Sociedades imponiendo multa a la sociedad FIDUAGRARIA AGRARIA SAS entidad que desempeñó el cargo de liquidador de la sociedad Compañía de Inversiones Flota Mercante SA en liquidación, esto debido a que no rindió las explicaciones requeridas en el auto No. 405-017744 de 2007 y en auto No. 440-008693 de 12 de junio de 2007, esto respecto a la rendición de cuentas de su

gestión comprendida entre el 1 de enero de 2007 a la fecha de inscripción del nuevo liquidador. (fls. 210 a 212 Tomo I)

- 1.25. Informe de gestión correspondiente a la rendición final de cuentas del liquidador Fiduagraria S.A presentado por el señor Oscar Antonio Hernández(fls. 278 a 290 Tomo I)
- 1.26. Autos proferidos por el Superintendente de Sociedades donde decide lo relacionado con el avalúo de inventarios y su aprobación, anexando las liquidaciones y documentos que soportan estas decisiones (Cd2 fl. 972)
- 1.27. Auto No. 405-08555 de 1º de junio de 2011 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual, entre otras decisiones y) cierra el incidente que se abrió para resolver las objeciones formuladas con la rendición de cuentas a 31 de diciembre de 2006, ii) improbar la rendición de cuentas con corte a 31 de diciembre de 2006 presentada por la ex liquidadora Fiduagraria SA a través de su director Edgar Mauricio Ramos y iii) requerir a esta última para que dentro de los 10 días siguientes se pronuncie sobre las objeciones estimadas, las observaciones realizadas a la rendición de cuentas y las salvedades presentadas en el dictamen del revisor fiscal, dentro de la parte motiva de esta auto se describe:

“ (...)La Superintendencia no puede aprobar los estados financieros correspondientes al año 2006, mientras las vigencias 2004 y 2005 no hayan sido aprobadas.

El Despacho tomará la decisión de aprobar o improbar la rendición de cuentas del año 2006, de acuerdo con los documentos y hechos relacionados con la vigencia 2006. En cuanto a la rendición de cuentas correspondientes a los años 2004 y 2005, el Despacho mediante **autos 440-000871 del 26 de enero de 2006 y 440-020236 del 22 de diciembre de 2006, las improbo**. Por lo tanto, se DESESTIMA la objeción.

(...)

IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL AÑO 2006.

Analizada la rendición de cuentas correspondientes al año 2006, el Despacho encuentra las siguientes inconsistencias:

1. El valor del rubro de deudores según los estados financieros certificados asciende a la de \$45. 626.254 (miles), sin embargo el valor reportado en nuestro formulario oficial suma es de \$43. 626. 250 (miles).
- 2, En el balance general se refleja un saldo en el año 2005 de \$1.245.618 (miles) por concepto de inversiones en cuotas o partes de interés social, cifra que en el año 2006 no se presenta, sin embargo en las notas a los estados financieros no se hace la revelación respectiva sobre la desaparición o venta de esta inversión.
3. Según el oficio No. 105-033442 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia de Sociedades aprobó el cálculo actuarial en la suma de \$391.794.094 (miles), sin embargo, en la nota No. 7 y balance general registran el valor de \$378.359.949 (miles) presentándose una diferencia de \$13.434.145 (miles).

4. En la cuenta código PUC 2505 - Salarios por Pagar- se registra la suma de \$457(miles) pero negativo, registro contable no viable contablemente si se tiene en cuenta que en el balance general el grupo de pasivos no se permite cifra con naturaleza negativa.
 5. Según el balance general y nota No. 8 las pensiones por pagar ascienden a \$2.865.019 (miles), sin embargo, en el balance general remitido vía internet su valor es de \$3.595.939 (miles).
 6. Igualmente el valor total de las obligaciones laborales y mesadas pensionales según la nota 8 antes citada son de \$4.387.587 (miles), mientras que en el balance general enviado vía internet asciende a \$ 3.668.535 (miles).
 7. En el estado de resultados y nota No. 25 se revela la suma de \$787.333 (miles) por concepto de provisiones de cartera, hecho económico que según el artículo 112 del Decreto 2649 de 1993 no se puede realizar, toda vez que los activos y pasivos de las empresas en liquidación se deben valorar en su valor neto realizable.
 8. En el estado de resultados se contabiliza las cifras de \$4.407.328 (miles) y \$439.943 (mies) por concepto de otras provisiones y otros gastos, sin embargo, no se pudo establecer sus orígenes, toda vez que en los estados financieros no se relevan dichas cifras.
 9. De acuerdo con el estado de ingresos y egresos concordante con la nota 3 a los estados del patrimonio liquidable, se revela que por concepto de sueldos de empleados activos se pagó la suma de \$118.823.273 y por concepto de personal de apoyo a la liquidación se canceló la suma de \$92.854.81 1, hechos económicos que en concepto del Despacho se configura una nómina paralela a la liquidación, además no se está dando cumplimiento a los artículos 166 numeral 4 y 178 numeral 9 de la Ley 222 de 1995, en donde se consagra que el liquidador solamente podrá contratar _ auxiliares para el desarrollo de su gestión con la autorización previa de la mayoría absoluta de la Junta Asesora del liquidador y en las condiciones aprobadas por ésta. Además del anterior personal de apoyo a la liquidación, en la nota 3 a los estados del patrimonio liquidable, se revela el pago de la suma de \$41.986.000 por concepto de servicios de personal de apoyo de la liquidación operativo, hecho económico que en concepto del Despacho también configura una nómina paralela.
 10. De acuerdo con 2 estado de ingresos y egresos concordante con la nota 3 a los estados del patrimonio liquidable, se revela la suma de \$23.727.654 por concepto de pagos de auxilios funerarios, sin embargo, no se discrimina los beneficiarios de dichos auxilios. (...)” (fls. 124 a 129 Tomo 1)
- 1.28. Auto No. 405-009065 de 10 de junio de 2011 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual, entre otras decisiones i) cierra el incidente que se abrió para resolver las objeciones formuladas con la rendición de cuentas a 31 de julio de 2007, ii) improbar la rendición de cuentas con corte a 31 de julio de 2007 presentada por la exliquidadora Fiduagraria SA a través de su director Edgar Mauricio Ramos y iii) requerir a esta última para que dentro de los 10 días siguientes se pronuncie sobre las objeciones estimadas, las observaciones

realizadas a la rendición de cuentas y las salvedades presentadas en el dictamen del revisor fiscal. (fls. 130 a 134 Tomo 1)

- 1.29. Auto No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual i) se aprueba la rendición de cuentas para los años 2007, 2008 y 2009 presentadas por el liquidador Felipe Negret Mosquera, igual aprueba con corte a 31 de diciembre de 2010 y 2011, ii) aprueba la rendición final de cuentas de la gestión realizada por el señor Felipe Negret Mosquera, a corte de 29 de febrero de 2012, iii) tener por aceptada la gestión realizada por el citado liquidador y iv) dar por terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.(pág. 139 a 161 Cd3 archivo 333. fl. 972)
- 1.30. Auto No. 400-016211 de 22 de noviembre de 2012, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades resuelve los recursos contra el auto No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012 donde confirma esta decisión, dentro del cual se extrae lo siguiente:

"(...) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

(...)

b. Presunta falsedad ideológica para alterar las cifras de los estados financieros para declarar carencia de recursos.

El Despacho reitera que la CIFMSA es una entidad regida por disposiciones de derecho privado y su liquidación debe hacerse con base en el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1995 y en los procesos que se gobiernan por esta norma, se deben realizar los activos para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo. Cuando los activos son inferiores a los pasivos, como en el caso que nos ocupa, agotados éstos, quedarían saldos insolutos obligaciones pendientes de pago, lo cual no obsta para dar por concluido el proceso.

Los recurrentes no pueden desconocer la carencia de recursos que hoy presenta la CIFMSA y si bien es cierto se han atendido mesadas pensionales los mismos son conocedores que ello obedece a la orden impartida a la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo nacional del Café por parte del máximo órgano constitucional en su sentencia unificadora SU 1023 de 2001.(...)” (pág. 146 a 161 Cd3 archivo 336. fl. 972)

Sobre el desvío y no consignación de recursos pensionales en procesos de sustitución pensional.

- 1.31. Sentencia SU 1023 del 26 de septiembre de 2001, donde se resuelve:

“ (...) **Quinto.- Conceder** la protección invocada por los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante - CIFM, en liquidación obligatoria.

En consecuencia, ordenar al liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca el crédito, liquide y proceda al pago de las mesadas causadas y no pagadas a partir de junio de 2001 a favor de todos los pensionados a cargo de esta empresa en liquidación obligatoria, en atención al principio de pago preferente de las obligaciones laborales consagrado en el artículo 36 de la ley 50 de 1990 y en cumplimiento de la obligación principal de cancelar oportunamente las mesadas pensionales. Dentro del mismo término pagará las obligaciones económicas pendientes con las entidades e instituciones prestadoras del servicio de salud a los pensionados a cargo de la CIFM. En adelante, el liquidador efectuará oportunamente el pago de mesadas y de aportes en salud de los pensionados a cargo de la CIFM.

Sexto.- Ordenar al Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, incluir, si no lo ha hecho, en la relación de pensionados de la Compañía y como beneficiarios de lo decidido en esta sentencia, a los pensionados que hayan adquirido su derecho a pensión con posterioridad al auto de calificación y graduación de créditos No. 440 – 13199 proferido por el Superintendente de Sociedades el 3 de agosto de 2001, y a quienes no hayan quedado incluidos en dicho auto y que hubiesen adquirido su derecho a pensión de jubilación con anterioridad a esta fecha.

Séptimo.- Advertir a los beneficiarios con esta sentencia que, en aplicación del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 y en caso que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante -en liquidación obligatoria, como principal obligado del pago de las mesadas y de los aportes en salud para sus pensionados, no disponga de dineros para efectuar inmediatamente tales pagos, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a esta sentencia instauren ante las autoridades jurisdiccionales los respectivos procesos en orden a establecer la correspondiente responsabilidad frente a tales obligaciones.

Octavo.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio y en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de mesadas pensionales, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga a disposición del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, los dineros suficientes a efecto de que éste proceda a la liquidación y pago de las mesadas adeudadas desde junio de 2001 a todos los pensionados a cargo de la CIFM. Igualmente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación

obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo.

Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.

La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma.

Noveno.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio, en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de los créditos correspondientes a aportes de salud, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, destine los dineros suficientes y cancele, en cuanto no lo haya hecho el liquidador que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, las deudas que esta Compañía tenga con las entidades prestadoras del servicio de salud por afiliación y aportes correspondientes a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café cancelará hacia el futuro, de manera oportuna y en cuanto la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo, los aportes a las entidades prestadoras del servicio de salud para garantizar hacia adelante el servicio a todos los pensionados de la CIFM, en liquidación obligatoria.

Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.

La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma.” (fls. 381 a450 Cp1)

- 1.32. Cuadros donde se reporta los procesos de sustitución pensional respecto al cálculo individual del año 1999-2007- valor cancelado hasta septiembre de 2004, sin firma y/o constancia de quién los elaboró. (fls. 151 a 156 Tomo No. 1)

- 1.33. Informe del revisor fiscal de la empresa Amézquita SA respecto a la rendición de cuentas del liquidador Fiduagraria SA por periodo comprendido entre enero –julio de 2007, dentro del cual se destaca lo siguiente:

" (...)Con fecha 31 de marzo de 2007 emití el dictamen sobre los estados financieros de la Compañía al 31 de diciembre de 2006, el cual incluyó mi opinión con algunas Revelaciones y excepciones para el efecto de los ajustes , si los hubiera, que podrían originarse en la resolución final de los asuntos indicados en el dictamen, sobre los cuales informo(sic) a continuación el seguimiento y estado actual:

3.1 La Administración de la Compañía en Liquidación ha considerado y así lo ha indicado en sus notas a los estados financieros, desde el año 2001, que no existen soportes adecuados y suficientes que permitan recuperar los saldos de las cuentas por cobrar a Transportación Marítima Grancolombiana - TMG que al 31 de diciembre de 2005 presentaba saldo por \$5.378 millones, para los cuales se tenía registrada una provisión por el valor total. Según consta en las Actas Nos. 84 y 87 del 2 de marzo de 2006 y 13 de julio de 2006, la Junta Asesora aprobó el castigo de las cuentas de cartera rubro filiales, incluida TMG, y clientes, con base en sus funciones, establecidas en el numeral 15 del artículo 178 de la Ley 222 de diciembre 20 de 1995, los cuales quedaron contabilizados en el mes de julio de 2006. Asimismo, en diciembre de 2006, se registraron castigos de activos, registrados en la _ cuenta_ inversiones por \$47,263 millones; sin embargo, no se indicó explícitamente en las actas de la Junta Asesora la aprobación requerida en las citadas normas vigentes, para el castigo de estos activos.

(...)

A 31 de julio de 2007 el saldo de las cuentas por pagar a TMG es de \$4.630 millones, debido a que en el mes de julio se registró en la contabilidad un ajuste para eliminar de la cuenta otros pasivos los \$3,606 millones y se registró un ingreso de ejercicios anteriores por el mismo valor, si ningún documento soporte. Está pendiente por analizar por parte del Liquidador de la Compañía el origen, soporte y validez contable y legal del citado ajuste, con el propósito de efectuar los ajustes o reversiones que correspondan. Por lo anterior, a la fecha de este informe se desconoce el efecto sobre los estados financieros de los ajustes, si los hubiere, que serían necesarios para corregir esta situación.

En opinión de esta Revisoría Fiscal, debería reversarse el registro efectuado por la eliminación mencionada.

(...)

3.5. Según lo informado por la Administración de la Compañía, no se dispone de los procedimientos técnicos que le permitan evaluar y cuantificar la provisión que sería necesario registrar para cubrir

futuras reclamaciones, por los posibles perjuicios causados a los pensionados, sus sustitutos y familiares y a las entidades prestadores de los servicios de salud y pensiones, por el no pago o el pago en mora de los aportes para salud y pensión, al Sistema de seguridad Social Integral; **por lo anterior al 31 de diciembre de 2006, no se habían registrado provisiones para cubrirlos citados riesgos contingentes**, debido a la imposibilidad de establecer la ocurrencia y probabilidad de los mismos, **ni provisiones para cubrir el pago contingente de los intereses de mora, originados en el pago de los aportes para salud y pensiones.**

Por lo anterior al 31 de diciembre de 2006 se desconoce el efecto sobre los estados financieros, de los ajustes, si los hubiere, que serían necesarios para cubrir estas contingencias.

Al 31 de julio de 2007 esta situación continúa igual.

(...)

3.8. Al 31 de diciembre de 2006 las cuentas por cobrar a la Federación Nacional de Cafeteros por \$44.239 millones presentan diferencias por \$791 millones, respecto del valor confirmado por el deudor por \$43.448 millones, pendientes de analizar, conciliar y ajustar, entre los registros contables de la Compañía y el menor valor reportado por el deudor en su confirmación de saldos a esas fechas. A la fecha de ese informe, la compañía ya había solicitado al deudor los estados de cuenta e información correspondiente para su análisis y disposición; pero aún no se había recibido lo solicitado.

Por lo anterior, se desconoce el efecto sobre los estados financieros de los ajustes, si los hubiere, que podrían resultar de la citada conciliación y análisis.

Al 31 de julio de 2007 existen diferencias pendientes de analizar, soportar y ajustar, entre los saldos según la contabilidad de la Compañía y los reportados por la Federación Nacional de Cafeteros, así:

(valores expresados en pesos al 31 de julio de 2007)		
según comunicación de la Federación	Según registros contable CIFMSA	Diferencia
\$24.847.765.680	\$ 26.124.099.863	\$1.276.334.183

Por lo anterior, al 31 de julio de 2007 se desconoce el efecto sobre los estados financieros de los ajustes, si los hubiere, que podrían resultar de la cita de conciliación y análisis.

(....)

3.9. Al 31 de diciembre de 2006 y 2005, se habían efectuado pagos a uno y catorce marinos, respectivamente, de los diez y ocho suspendidos desde el año 1997, en cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas. A la fecha de este dictamen, está pendiente por establecer por parte de la compañía si los pagos efectuados constituyen base para la liquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y de las retenciones en la fuente. Se evidenció que durante el periodo de suspensión de los citados marinos se efectuaron los aportes que correspondían a la Compañía, sobre los sueldos básicos en esas fechas.

Según lo informado por el Liquidador de la Compañía, a la fecha cursan varios procesos **ejecutivos en contra de la Compañía por las liquidaciones definitivas que originaron esos pagos**, mediante las cuales los demandantes pretenden debatir el cumplimiento de los fallos judiciales y las liquidaciones efectuadas por la Compañía, las cuales se deberán someter a decisión del Juez competente.

Por lo anterior, se desconoce el efecto sobre los estados financieros de los ajustes, si los hubiere, que resulten de la resolución final de los citados asuntos.

Al 31 de julio de 2007, la situación continúa igual.

3.10 A partir del mes de marzo de 2007, la Administración de la Liquidación suspendió la causación de los intereses y las diferencias en cambio sobre las obligaciones financieras vigentes. Sin embargo, en el auto de calificación y graduación de créditos se indica: "Se advierte que no se liquidan intereses, gastos, honorarios, comisiones, costos ni sanciones de orden legal o convencional, para efectos del presente proveído pero la Sociedad deudora deberá cancelarlos al momento del pago principal salvo acuerdo en sentido contrario que se llegara a celebrar entre la Sociedad deudora y sus acreedores", (subrayado fuera de texto). Por lo anterior, al 31 de julio de 2007 se desconoce el valor de los intereses y diferencias en cambio causados pendientes de contabilizar, sobre las citadas obligaciones financieras.

(...)

3. CONCLUSIÓN.

Mi examen sobre los citados estados financieros del periodo intermedio e información complementaria al 31 de julio de 2007, es menor en el alcance, que el realizado de acuerdo con normas de

auditoría generalmente aceptadas, cuyo objetivo es la expresión de una opinión en relación con los estados financieros tomados en su conjunto; sin embargo, con base en el resultado obtenido mediante las pruebas de auditoría realizadas, según lo indicado en el numeral 2 anterior y excepto por lo indicado en los numerales 3.1, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10 anteriores, me permito informar que los saldos del balance general de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria al 31 de julio de 2007 y 2006 y los correspondientes estados de resultados y flujos de efectivo por los períodos de siete meses terminados en esas fechas, junto con el estado del patrimonio liquidable y el estado de ingresos y egresos al 31 de julio de 2007 y 2006, han sido fielmente tomados de los libros oficiales de contabilidad de la Sociedad y fueron preparados bajo la responsabilidad de la Administración de la Liquidación, siguiendo procedimientos adecuados para su determinación y presentación, en cumplimiento a las normas y disposiciones de esta Superintendencia, las legales y estatutarias vigentes, de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, para las sociedades en proceso de liquidación.(...)” (fls. 222 a 230 Tomo I)

- 1.34. Dictamen pericial realizado por la firma Auditores y Consultores P& P Asociados SA, dentro del cual se resalta lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

(...)

Adicional se enviarán comunicaciones a:

1. FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS solicitando copia del documento enviado por el liquidador para remitir los recursos durante los años 2.004, 2.005, 2.006 y 2.007 para evidenciar que partidas eran solicitadas.
2. Es importante aclarar que las cajas **no contenían toda la información que requeríamos**, pero consideramos que para nuestro pronunciamiento la información que se encontró fue base para pronunciarnos.
3. **No se logró tener acceso al paquete contable de OFIMÁTICA**
4. **No logramos para la fecha de este peritaje confrontar la información con la nómina de los pensionados.**

1. CONTROVERSIA PENSIONAL

(...)

- 1.2. Recursos consignados en títulos judiciales a órdenes del banco agrario.

Se evidencia que se realizaron consignaciones desde septiembre de 1999 hasta el mes de septiembre de 2004 a órdenes del Banco Agrario como lo indica el cuadro por un valor total de (\$876.622.248,72) OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 72 CENTAVOS

(...)

1.3. Recursos solicitados en la nómina mensual a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y no fueron puestos a disposición del Banco Agrario a corte julio de 2.007 a la llegada del Dr Felipe Negret Mosquera.

A partir de octubre de 2.004 no se evidenciaron por los documentos revisados consignaciones de controversias pensionales a solicitud del banco agrario hasta el 31 de julio de 2007 por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 63 CENTAVOS (\$976.288.424,63).

(...)

2. PROCESOS DE LOS MARINOS SUSPENDIDOS

(...)

2.2. Pagos parciales de los marinos suspendidos.

No obstante, la liquidación efectuó pagos parciales a los denominados "marinos suspendidos, la Corte Suprema en reiteradas ocasiones determinó que estos se encontraban en la situación del artículo 140 de C.S.T. En ese orden de ideas, y como quiera que en todos los casos no está clara la forma de terminación de la relación laboral, a la fecha del ingreso del Dr. Felipe Negret, existían procesos ejecutivos promovidos por estos y que cursan ante la justicia ordinaria con embargos vigentes.

(...)

2.3. Medidas cautelares no canceladas.

No obstante, la liquidación efectuó pagos parciales a los denominados "marinos suspendidos, estos fueron extemporáneos con relación las condenas, además de inexactos en su liquidación frente a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien determinó que estos trabajadores se encontraban en la situación del artículo 140 de C.S.T.

3. LIQUIDACIÓN INDEBIDA DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DE LOS 18 MARINOS SUSPENDIDOS

Se realizará la respectiva revisión y verificación de los aportes de la seguridad social de los 18 marinos suspendidos, se anexan las planillas y comprobantes de pago de la seguridad social.

Es de aclarar que para la fecha no se logró recibir por parte de la FIDUPREVISORA/ IRON MOUNTAIN y/o llevar a cabo revisión del fallo para evaluar el Salario Base con el cual debían liquidarse las planillas.

Anexo 14: Planillas y pagos seguridad social marinos suspendidos, desde el año 2.002 al 2.006 Adicional resolución por parte del extinto Instituto de Seguro Social pronunciándose sobre los marinos suspendidos.

4. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA NÓMINA DEL ECUADOR

Revisión de la documentación si existe pago de condena proferida en el archivo de la flota, junto con verificación en la contabilidad de la CIFM si se realizaron los pagos del interés al Banco del Amazonas.

Respecto a los intereses moratorios, no se realiza cálculo debido a que se desconoce de la legislación tributaria.

4.1. Relación de pagos efectuados a los pensionados del Ecuador Anexo

15: Comprobantes de pago traslado nóminas pensionados del Ecuador

(...)

5. AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS PENSIONADOS DE LA CIFMSA

Revisión de los descuentos aplicados a los aportes de salud de los pensionados y el pago oportuno de la afiliación al sistema de seguridad social en salud; de acuerdo a esta revisión se liquidarán las sanciones e intereses a los que haya lugar.

Coactivo No 4438 Instituto de Seguros Sociales.

Mediante resolución 010834 de fecha 26 de enero del 2009 ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso practicar la liquidación de crédito.

Con Resolución 012432 de fecha 19 de enero del 2009, fija la suma de \$960.476.041 crédito que se debía pagar al Instituto de Seguro Sociales.

(...)

En consecuencia, las obligaciones a cargo de la Compañía Inversiones Flota Mercante S.A. En liquidación, por concepto de aportes patrono-laborales en mora de los ciclos comprendidos desde agosto de 2000 hasta septiembre de 2005 tal como lo indica el numeral cuarto de la resolución No 010834 de 26 de enero de 2009.

(...)

6. CONTRATACIÓN DE SETECSA SA PARA EL MANEJO REMOTO DE LOS ARCHIVOS

Se procederá con revisión y creación de relación con los totales de las facturas canceladas a SETECSA, con base en esta relación se adjuntará la liquidación de los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde la fecha de pago de cada una de las facturas.

Relación de las facturas canceladas a SETECSA S.A.: se identificaron 86 facturas por la suma de \$109.443.103, desde la vigencia 2000 al 2008, se relacionan a continuación:

(...)” (unidad digital 85)

1.35. Anexos del dictamen pericial dentro de los cuales se encuentran:

- Información de la empresa y acreditación de la experiencia laboral y hoja de vida de los socios (anexos 1 y 2 unidad digital 87 parte 1)
- Comprobantes contables- recibos de recursos en cuentas de la Compañía de la Flota Mercante S.A, desde octubre de 2004 hasta julio de 2007, respecto a lo recibido por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por concepto de “cancelación cuota del contrato de promesa de compraventa No. 029 de marzo de 2002” (anexo 4 unidad digital 87 parte 1)
- Detalle mensual de cálculo de las mesadas en controversia pensional. (Anexo 5,6 y 7 unidad digital 87 parte 1)
- Comprobante de pago respecto a la abogada Myriam Pava Sierra por el valor de \$ 4.2596.520. (Anexo 8 unidad digital 87 parte 1)
- Comprobante de pago respecto al abogado William Gutiérrez Pérez por el valor de \$ 1.509.276. (Anexo 9 unidad digital 87 parte 1)
- Comprobantes de pago efectuados a los abogados por los procesos de los marinos. (Anexos 10, 11, 12, 13 unidad digital 87 parte 1)
- Comprobantes de pago efectuados a los abogados por los procesos de los marinos. (Anexos 10, 11, 12, 13 unidad digital 87 parte 1)
- Comprobantes de pago traslado nómina pensionados del Ecuador (Anexo 15 unidad digital 87 parte 1)
- Comprobantes de pago a entidades promotoras de salud (Anexo 14 unidad digital 87 parte 2)

- Comprobante devolución Banco Amazona correspondientes a mesadas de jubilación de los pensionados. (Anexo 16 unidad digital 87 parte 2)
- Comunicación de cumplimiento de fallo judicial aportando oficio del 14 de noviembre de 2007, donde el agente liquidador Felipe Negret Mosquera informa la situación de pensionados en el Ecuador a la Superintendencia de Sociedades; precisa que se enteraron por medio de la apoderado del Banco de Amazonas que existe una condena en contra de la Flota Mercante por pensiones mal liquidadas, por el monto de \$ U.S.D \$ 785.452; advirtió que se debe afrontar la delicada situación jurídica que se vienen generando en el tema pensional en el ECUADOR. (Anexo 17 unidad digital 87 parte 2)
- Resoluciones expedidas por el extinto Seguro Social dentro del proceso de cobro coactivo donde: i) aprueba liquidación del crédito dentro del proceso adelantado en contra de la Compañía de Inversiones Flota Mercante SA en Liquidación, ii) mandamientos de pago en contra de la Compañía de Inversiones Flota Mercante SA en Liquidación por concepto de aportes patrono- laborales en mora correspondiendo a los años 1997 al 2005. (anexo 18 unidad digital 87 parte 2)
- Facturas y comprobantes de pago de Comcel de año 2001 a 2007 (anexo 19)
- Facturas y comprobantes pagos SETECSA, años 2000 a 2006. (anexo 20)
- Facturas y comprobantes de pago respecto a la profesional Blanca Vergara de Vélez para los años 2001 a 2007 respecto a la atención de procesos ordinarios adelantados en contra de la Compañía de Inversiones Flota Mercante SA en Liquidación(anexo 21)
- Facturas y comprobantes de pago respecto al profesional Cesar Ucros Barrios para los años 2002 y 2003 respecto a la atención de procesos ordinarios adelantados en contra de la Compañía de Inversiones Flota Mercante SA en Liquidación(anexo 22)
- Facturas y comprobantes de pago respecto al profesional Elías Quevedo Díaz para el año 2003 respecto a la atención de procesos ordinarios adelantados en contra de la Compañía de Inversiones Flota Mercante SA en Liquidación(anexo 23)
- Facturas y comprobantes de pago respecto al profesional Fernando Beltrán González para los años 2002 a 2006 respecto a la atención de procesos ordinarios adelantados en contra de la Compañía de Inversiones Flota Mercante SA en Liquidación (anexo 24)
- Facturas y comprobantes de pago respecto al profesional Hernando Herrera Vergara para el año 2004 a respecto a la atención de procesos ordinarios adelantados en contra de la Compañía de Inversiones Flota Mercante SA en Liquidación (anexo 25)
- Facturas y comprobantes de pago respecto al profesional Humberto Zappi respecto a la atención de procesos ordinarios (anexo 26)
- Facturas y comprobantes de pago respecto a la profesional Ligia Rojas Lobo respecto a la atención de procesos ordinarios para los años 2004, 2005, 2006, 2007. (anexo 28)
- Facturas y comprobantes de pago respecto a la profesional Ana María Guerrero Moran respecto a la atención de procesos ordinarios. (anexo 29)
- Facturas y comprobantes de pago respecto a la profesional Martha Bahamon de Restrepo respecto a la atención de procesos ordinarios para los años 2003 a 2006 (anexo 30)

- Facturas y comprobantes de pago respecto a la profesional Myriam Pava Sierra respecto a la atención de procesos ordinarios para los años 2003 a 2007 (anexo 31)
 - Facturas y comprobantes de pago respecto al profesional Pedro Martín Quiñonez Machler respecto a la atención de procesos ordinarios para el año 2005 (anexo 32)
 - Facturas y comprobantes de pago respecto al profesional William Gutiérrez Pérez respecto a la atención de procesos ordinarios para los años 2004, 2005, 2006, 2007. (anexo 33)
 - Facturas y comprobantes de pago respecto al profesional William Castro Madrid respecto a la atención de procesos ordinarios para los años 2001, 2002, 2003, 2006 (anexo 34)
- 1.36. Interrogatorio a la perito Diana Marleidy Acero Téllez quien manifestó que la información que se incorpora en el dictamen fue obtenida de los archivos de la Flora Mercante a través de la firma Irón Montan verificando los soportes y sacando copias para juntarlas en el dictamen, de los comprobantes que se encontraban; contestó que la información que obtuvieron fue solamente con los las cajas que recibieron, que si bien solicitaron acceder a la base de datos pero por ser tan "vieja la entidad", no pudimos acceder a esa información, solamente fue con los con el archivo físico que tuvimos acceso; sobre los análisis jurídicos que aparecen en el dictamen, la perito requiere la participación de una abogada que se encuentra con ella, no obstante, al no participar la misma en la pericia no se le concede la palabra por parte del magistrado, en este orden aclara que, la información salió de la revisión del contrato 029 de 2002, y de la rendición de cuentas; que algunas afirmaciones son la transcripción de los documentos que encuentran, "no se hizo ningún tipo de valoración, sino simplemente nos remitimos a los soportes que encontramos" respecto al pago de los honorarios " (...)No pudimos entrar a cuestionar si el pago se debía hacer o no se debía hacer (...)Nosotros no entramos a verificar si esa información era verídica o no, simplemente lo **que estaba en el comprobante de egresos y tal como aparecía la factura que está donde estaban cobrando el concepto del cual estaban cobrando los honorarios."** ; reitera que sobre los servicios de Cetexa no se realizó un análisis propio sino se remitieron a los soportes de los comprobantes encontrados; contestó que su equipo, o sea, la empresa es de cuatro socios, y todas las cuatro socios han tenido vinculación laboral con las doctor Felipe Negrete en el tema de liquidaciones, menos con el de la Flota Mercante; que no colocaron ningún aporte sino solo fue de la rendición de cuentas; aclara que el concepto por el cual los contrataron fue hacer la revisión física de los documentos, no de emitir ningún juicio ni de interpretar la información que estaba reposada.
- 1.37. Objeciones rendición de cuentas presentado a la Superintendencia de Sociedades por parte de Felipe Negret Mosquera y ASOPENMAR. Dentro de estos escritos se resalta lo siguiente:

"(...) 8. Provisión de recursos para el pago de los procesos de sustitución que se encuentran en controversia pensional.

Desde el mes de septiembre de 2004, Fiduagraria dejó de consignar en el Banco Agrario la suma de 1.500 millones correspondiente a los procesos de sustitución pensional no definidos por encontrarse en controversia pensional, no obstante se casaban como cubiertos.

Es así, que el pago de dichas sumas, colocan a la compañía en un déficit mayor de recursos, porque a medida que se ha surtido el trámite, está liquidación **detectó que la concursada no tiene los recursos económicos provisionados para pagar los retroactivos por los valores dejados de consignar.**

En el entendido que hoy los recursos no son suficientes para cubrir estos aportes, cuyos recursos sí proveyó la Federación de Cafeteros en su momento, y dado que hoy no son obligaciones exigibles, se deben dejar en cuentas de orden(..)" (fls. 291 a 323 Tomo I)

Sobre el indebido manejo de la nómina de 18 ex marinos suspendidos de CIFM.

- 1.38. Convención colectiva de trabajo entre la Flota Mercante y la Unión de Trabajadores de Industria del Transporte Marítimo "UNIMAR" de 7 de marzo de 1996. (fls. 1 a 136 Tomo I)
- 1.39. Estudio sobre la situación de los 18 marinos que fueron suspendidos y el valor de las acreencias laborales a los mismos de acuerdo a la fecha de terminación de su contrato de trabajo realizado por Jorge Merlano Matiz el 30 de junio de 2008. (fls. 137 a 189 Tomo I)
- 1.40. Antecedentes respecto a los créditos agregados dentro del proceso de liquidación (Cd1 fl. 972)
- 1.41. Certificación del 6 de agosto de 2012, por medio de la cual el Vicepresidente de la Administración Fiduciaria del a Fiduprevisora señala que se celebró contrato de Fiducia Mercantil No. 310138 con la Compañía de Inversiones Flota Mercante cuyo objeto "la construcción de un Patrimonio Autónomo por parte de la Fiduciaria el cual se denomina "PANFLOTA" con los recursos y bienes transferidos por el Fideicomitente al momento de la celebración del contrato y lo recursos que posteriormente sean transferidos" recursos que deben ser destinados al pago de mesadas pensionales y el pago de aportes a la EPS. (pág. 231 Cd3 fl. 972)
- 1.42. Dictamen del revisor fiscal sobre los estados financieros de la Compañía Flota Mercante SA, al 31 de diciembre de 2010 realizado por la Empresa Amézquita Cía S.A, donde se señala que i) al 31 de diciembre de 2010 están pendientes de aprobación y/o autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades los estados financieros de la Compañía al 31 de diciembre de 2004,2005,2006,2007,2008 y 2009, ii) para el 31 de diciembre de 2008, en la contabilidad de la Compañía ya no existen saldos por cobrar a la Federación Nacional de Cafeteros, iii) al 31 de diciembre de 2006 y 2005 se efectuó pagos a uno y catorce marinos, de los 18 suspendidos desde el año 1997, en cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, por lo que, a la fecha de este dictamen está pendiente de establecer por parte de la Compañía si los pagos efectuados constituyen base de liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social y

de la retención en la fuente; se evidenció que durante el periodo de suspensión de los citados marinos se efectuaron los aportes que correspondían a la Compañía, sobre los sueldos básicos en esas fechas, entre otras observaciones (pág. 289 a 302 Cd3 archivo 332. fl. 972)

- 1.43. Respuesta a oficio No. JEMB 204-2020 por parte de la contadora Sandra González Ospina Contadora Pública y miembro de Amézquita & Cía S.A.S, quien fungía como revisor fiscal de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en Liquidación Obligatoria, en 2007, donde certifica que:

“ En las notas que acompañan los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2007 y 2006, específicamente en la Nota 13 Contingencias, se observan los siguientes valores:

Contingencia	Año 2007	Año 2006
Contingencias incluidas en Auto de calificación y graduación de créditos (1)	\$12.525.381	\$14.207.576
Procesos no reconocidos en el auto de calificación y graduación de créditos (2)	26.464.160	23.672.647
Procesos judiciales laborales	674.733	
Civiles no incluidos en el auto de calificación y graduación de créditos (3)	10.897.105	12.108.801
Total contingencias	50.561.379	49.988.994

(1) Estas contingencias contemplan las provisiones constituidas respecto de los procesos judiciales promovidos por el personal suspendido e incluido en el auto de calificación y graduación de créditos.

(2) Corresponde a los procesos judiciales, clasificados de acuerdo a su naturaleza que no aparecen en el auto de graduación y calificación de créditos, los cuáles no afectan el patrimonio liquidable de la sociedad.

(3) Corresponde a los procesos civiles, clasificados de acuerdo a su naturaleza que no aparecen en el auto de graduación y calificación de créditos, los cuáles no afectan el patrimonio liquidable de la sociedad.(...)” (unidad digital 14)

- 1.44. Copia auténtica de sentencia de primera y segunda instancia, como la demanda y mandamiento ejecutivo dentro del proceso ordinario laboral con rad. 1998-00326 del Juzgado 19 Laboral del Circuito siendo el demandante Orlando Neusa Forero. (unidad digital 19 y 151)
- 1.45. Copia de actuaciones surtidas dentro del proceso con radicado No. 1998-0327 demandante Luis Guillermo Sánchez contra Compañía de Inversiones Flota Mercante Grancolombiana ante el Juzgado Laboral. (unidad digital 70)
- 1.46. Copia de expediente ordinario 1998-00312 y continuación el ejecutivo con radicado 2005-00286 adelantados por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. (unidad digital 77 y 78)
- 1.47. Copia del expediente 1998-250 compensado como ejecutivo con el No. 2003-0074 adelantados por el Juzgado 01 Laboral. (unidad digital 79 y 80)
- 1.48. Copia del expediente 1998-918 adelantado por el Juzgado 20 Laboral. (unidad digital 114)

- 1.49. Copia del expediente 2003-457 adelantado por el Juzgado 14 Laboral (unidad digital 83, 84, 127 y 128)
- 1.50. Copia del expediente 2006—1138 y 2004-00193 (1998-265) adelantados por el Juzgado 18 Laboral (unidad digital 153, 154, 155, 176 y 777)
- 1.51. Copia del expediente 2007-00555 y 2004-00754 adelantados por el Juzgado 11 Laboral. (unidad digital 168 a 171)
- 1.52. Sentencia del 15 de agosto de 2001 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del radicado No. 15473, donde se resuelve el recurso de casación presentado por el apoderado de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A dentro del proceso laboral adelantado por Cesar Augusto Rizo Díaz donde en primera y segunda instancia se accedieron a las pretensiones de la demanda ordenando a la empresa restablecer la relación laboral en las mismas condiciones que se estaba desarrollando y a pagar los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, entre otras órdenes. En esta decisión se resuelve no casar la sentencia del Tribunal ya que no incurrió en los defectos anotados por el recurrente. (fls. 306 a 331 Cp1)
- 1.53. Sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2002 proferida dentro del expediente 2002-21959 actor Jorge Arias Nope por el Consejo de Estado donde ampara el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y ordena a la Compañía de Inversiones Flota Mercante SAS EN liquidación cancelar las sumas adeudadas por salario desde el 1° de agosto de 2000 hasta la fecha, esto como quiera que desde esta fecha se trata de un trabajador activo con contrato de trabajo vigente, perteneciendo a gastos de administración que deben ser pagados de forma preferente. (fls. 332 a 350 Cp1)
- 1.54. Sentencia No. T 847 de 2003 proferida por la Corte Constitucional por medio de la cual confirma las decisiones proferidas en acción de tutela donde se declara improcedente las mismas ya que el proceso liquidatorio es el que ofrece garantías adecuadas para proteger los derechos de los accionantes – trabajadores, y en consecuencia, revoca la decisión del 27 de noviembre de 2002 proferida dentro del expediente 2002-21959 actor Jorge Arias Nope por el Consejo de Estado donde se accede a las pretensiones de la demanda. (fls. 362 a 379 Cp1)
- 1.55. Actas de reuniones de la Junta Asesora del liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA en Liquidación, (Tomo II, cuaderno 14, Tomo 3) Dentro de estas se resaltan las siguientes:

Número de acta y fecha.	Precisiones
Acta 041 del 24 de mayo de 2002.	Procesos judiciales de los marinos suspendidos. El Representante Especial continúa conversando con el apoderado judicial de los trabajadores buscando la conciliación. Pero hay discrepancias de las dos partes en cuanto a las bases de las reliquidaciones. Así las cosas, las partes seguirán conversando, y el Representante Especial tendrá como meta lograr la máxima rebaja de las pretensiones.
Acta 42 de 25 de junio de 2002.	Procesos judiciales de los marinos suspendidos. Es casi seguro que todos los procesos terminarán con Sentencia condenatoria contra la Flota. El monto de todas ellas estaría alrededor de % 5.000 millones. "3.4.4. El

	intento de conciliación con el apoderado judicial de los demandantes terminó sin éxito.
Acta 46 de 10 de octubre de 2002.	Procesos judiciales de los marinos suspendidos. "3.6.5.1. Conforme se informó en la Sesión Ordinaria de 25 de Junio/2002 (Acta 042 numeral 3.4.4.) los intentos de conciliación con el representante legal de los trabajadores y con el señor Orlando Neusa fracasaron, pues estos últimos insistieron en su pretensión de \$ 18.000 millones para los 18 trabajadores (\$ 1.000 millones per cápita en promedio), en tanto que los cálculos de la empresa dan un monto total entre \$ 3.000 y \$4.000 millones. Esta cifra está sustentada en los Contratos de Trabajo, en la Ley y en las Convenciones Colectivas. La Junta Asesora respalda esta posición del Representante Especial. "3.6.5.2. Dada la situación descrita, el Representante Especial instruirá a los apoderados judiciales de la empresa en los otros doce (12) procesos, para que insistan ante los jueces sobre la situación de liquidación en que se encuentra la empresa"
Acta 52 del 10 de marzo de 2003	Estado de los procesos judiciales de los trabajadores de marinos suspendidos- pago de sentencias ejecutoriadas. El miembro Acero dice que las sentencias condenatorias proferidas por los jueces laborales, en cuantías exorbitantes, constituyen desacato a la Sentencia SU-1023 de 26 de septiembre de 2001 de la Corte Constitucional, pues ésta ordenó que los recursos de la Liquidación deben dedicarse exclusivamente al pago de las obligaciones pensionales. Agrega que es necesario explorar a posibilidad de ejercer acciones judiciales extraordinarias para frenar este desangre de la masa liquidatoria.
Acta 54 del 7 de abril de 2003.	Procesos de los marinos suspendidos. (...) puede predecirse que las condenas serán igualmente exorbitantes en cuanto a pago de viáticos y obligaciones de reintegro a los trabajadores a sus cargos a bordo, pese a que la empresa está en Liquidación Obligatoria desde el 31 de julio de 2000 y pese a que, desde diciembre de 1996, por reforma de sus estatutos, no puede ejercer el negocio marítimo directamente ni por interpuesta persona. Cabe recordar aquí, que los intentos de conciliación con el apoderado de los trabajadores fracasaron por sus exageradas pretensiones: más de \$18.000 millones, o sea, en promedio más de \$1.000 millones per cápita.

	Las características de la sentencia condenatorias han obligado al representante especial a buscar la forma de disminuir los perjuicios la para la Flota Mercante . (...) Esta situación amerita que la Flota intente algunas acciones judiciales extraordinarias a fin de poner coto a las exorbitantes condenas. Actualmente, el Representante Especial está trabajando en ello.
Acta 55 de 29 de abril de 2003.	Estado de procesos judiciales de los marinos suspendidos. En vista de los resultados negativos de estos procesos para la Flota, el Representante Especial decidió cambiar al apoderado judicial para atender de ahora en adelante el Recurso Extraordinario de Casación; al efecto, nombró al Dr. MARCO EMILIO HINCAPIE, quien es Magistrado del Consejo Nacional Electoral, calidad que no lo inhabilita para litigar. El Representante Especial reitera su posición en el sentido de que, dadas las exorbitantes condenas que la Flota está sufriendo, tomará todas las medidas que la Ley le permita, para evitar que el patrimonio de la Flota sufra detrimento grave. La Junta Asesora está de acuerdo con esta posición.
Acta 61 de 18 de diciembre de 2003.	Estado de los procesos judiciales de los marinos suspendidos. Sentencias ejecutoriadas. El representante legal está vigilando con absoluto cuidado la marcha de estos procesos, en estrecha coordinación con el apoderado Jaime Lemoine. El presidente Dr Luis Felipe Acero pregunta si es posible pedir la revisión de estas sentencias condenatorias proferidas por la Corte Suprema de Justicia. Y pregunta si se ha pedido la intervención de la Procuraduría frente a estas sentencias exorbitantes. El doctor Orlando López contesta que el Dr. Jaime Lemoine ha venido estudiando el asunto: que lo considera muy complejo, dadas las actuaciones de las partes. Individualmente consideradas en cada uno de los casos.
Acta 62 de 27 de enero de 2004.	Estado de los procesos judiciales de los marinos suspendidos- Sentencias ejecutoriadas. La empresa está tomando las medidas conducentes al pago de las sentencias ejecutoriadas a favor de los señores Héctor Garzón Gaitán, Dago Ulises Lizarazo y

	Gustavo Tenorio Ocampo, de lo cual se informó en la Sesión Ordinaria de 12 de noviembre de 2003. (Acta 060, Primera parte, numeral 6.3.) A tal efecto, se seguirán los criterios aplicados a las ocho (8) sentencias ya liquidadas, de esta forma el valor a pagar por las tres (3) sentencias estaría alrededor de \$ 700 millones de pesos. No obstante, el Representante Especial está haciendo una revisión de los criterios que se han venido aplicando, revisión cuyos resultados se aplicarán a estos 3 casos y a otros que vinieren en el futuro. El Representante Especial solicita a la Junta Asesora autorización para hacer este pago en la forma descrita. La Junta Asesora lo aprueba por unanimidad. Con relación a los procesos ejecutivos laborales de los ocho (8) marinos que tienen sentencia ejecutoriada a su favor, la empresa mediante apoderado judicial está haciendo los trámites correspondientes; en especial, está buscando que tales procesos sean remitidos a la Superintendencia de Sociedades, Juez del proceso liquidatorio. El Presidente, Dr. Luis Felipe Acero, pregunta si el Representante Especial ha tomado alguna medida tendiente a lograr la revisión de estos procesos conforme lo ha solicitado en sesiones anteriores. El Representante Especial contesta que, sí ha adelantado algo sobre este asunto con los apoderados judiciales, pero necesitan más tiempo para tomar una decisión.
Acta 063 del 26 de marzo de 2004.	Estado de procesos judiciales de los marinos suspendidos – Sentencias Ejecutoriadas. El Tribunal Superior de Bogotá (Sala Laboral) dictó la Sentencia de 27 de febrero de 2004 la cual confirmo (sic) la Sentencia del Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá de 17 de Mayo de 2002, que falló a favor del marino suspendido GUSTAVO CASTRO RUBIANO; ésta Sentencia sigue los mismos lineamientos de las que la han precedido. Y, repite el criterio de que la Liquidación Obligatoria no constituye fuerza mayor. La Dra. María del Pilar Gómez dice que, contrario al criterio del Tribunal Superior de Bogotá, el Consejo de Estado sí considera la Liquidación forzosa administrativa como fuerza mayor.

El representante especial expresa que si la CIFM recurre en Casación muy posiblemente no tendrá éxito; ello significará, además, que el Demandante se beneficiaría del período que corra mientras se resuelve el recurso de casación. A la luz de esta consideración, se pregunta él mismo, si es conveniente o no para la CIFM ejercitar tal recurso; su interrogante queda sin respuesta.

(...)

En los casos de las sentencias a favor de los marinos suspendidos HECTOR GARZON GAITAN, DAGO ULISES LIZARAZO y GUSTAVO TENORIO CAMPO, el Representante Especial ordenó al Jefe de Personal, Sr. José Manuel Rodríguez, hacer las liquidaciones correspondientes para proceder a su pago.

El valor de estas liquidaciones sumó más de \$ 800 millones; el Representante Especial las revisó y encontró que no debían sumar más de \$ 640 millones: el error del Jefe de Personal habría constituido grave perjuicio para la CIFM. Ahondando en el asunto, el Representante Especial encontró que el Jefe de Personal había venido aplicando unos criterios equivocados al hacer las liquidaciones, particularmente, entre otros rubros, en la liquidación de los viáticos, para los cuales tomó valores mayores a los debidos. Obviamente, este proceder no tenía ni tiene fundamento alguno. **Por tanto, el Representante Especial ordenó la revisión y la depuración de las citadas liquidaciones.**

En síntesis, **las liquidaciones de las sentencias ejecutoriadas continuarán haciendo con pleno respeto a las propias sentencias a la ley.**

El Presidente, Dr. Luis Felipe Acero, dice que en varias sesiones anteriores el Representante Especial ha dicho que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en los casos de los marinos suspendidos, siguen un prototipo, son exactas; y recuerda también el Presidente que el Representante Especial afirmó que tal situación habría de cambiar al sustituir al abogado casacionista de la CIFM, por el Dr. Marco Emilio Hincapié; pero tal cambio no se ha dado.

Por tanto, insiste el Presidente en su solicitud formulada en sesiones anteriores en el sentido de que se busque la revisión de tales sentencias. El Representante Especial contesta que la próxima semana presentará a la Junta Asesora el concepto del Dr. Jaime Lemoine sobre la materia.

Acta 67 de 29 de junio de 2004	Estado de los procesos judiciales de los marinos suspendidos sentencias ejecutoriadas. Resultado del estudio solicitado. (...) Concepto del Dr. Hernando Herrera Vergara sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales. Conforme informe de sesión ordinaria de 31 de mayo 04 (Acta 066, numeral 3.3.3) con carta No. 01216 de 18 de mayo /04 el representante especial formuló al Dr. Herrera la solicitud de concepto sobre la materia. (...) Conforme a lo establecen la sentencia T847 de 25 de septiembre de 2003 de la Corte Constitucional y la Sentencia T 555 de 15 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, no puede haber reintegro del trabajador a cargo cuando hay imposibilidad jurídica y material para hacerlo. Tal es el caso de los marinos de la CIFM. En esta situación, no existe propiamente la terminación unilateral de los Contratos de Trabajo, pues los trabajadores no estaban laborando en el momento de la ejecución de las respectivas sentencias; lo que tienen, es la acción indemnizatoria, generada en la fecha de la ejecutoria. La indemnización es adicional a la liquidación de las prestaciones sociales, y debe calcularse de acuerdo con el artículo 64 de Código Sustantivo del Trabajo el artículo 60 de la Ley 50/90 y la Ley 798 de 2002, en el entendido de que el trabajador tenía más de diez (10) años al servicio en la empresa al 1o de enero de 1991. No hay lugar a la pensión-sanción, pues en estos casos no puede hablarse de terminación de los contratos sin justa causa (numeral 3.2.4.2.2. anterior). Pero, además, la pensión-sanción tiene que ser dictada judicialmente; a no ser que a ella se llegue en un escenario conciliatorio. Por lo demás, la pensión de vejez o jubilación estará a cargo del ISS cuando el interesado cumpla los requisitos legales para obtenerla. (...) Sobre este mismo asunto la Superintendencia de Sociedades dictó el Auto No. 440-007064 de 22 de junio en el cual ordenó al Liquidador de la CIFM: Las acreencias laborales de los marinos suspendidos, causadas antes del 31 de julio de 2000, fecha de apertura del proceso liquidatorio, serán pagadas cuando se hayan
---------------------------------------	--

	satisfecho todas las obligaciones pensionales, conforme fue establecido en el Plan de Pagos, mismo que está enmarcado en la Ley 222/95 y en la Sentencia SU-1023/01 de la Corte Constitucional. Dada la imposibilidad jurídica y material de reintegrar a los marinos suspendidos a sus respectivos cargos a bordo de buques mercantes, los contratos de trabajo deben terminar, en cada caso, en la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. Los salarios y prestaciones causados entre el 1° de agosto de 2000 y la fecha de ejecutoria de cada sentencia deben ser pagados como Gastos Administrativos de la Liquidación Adicionalmente, cada uno de los trabajadores suspendidos tendrá derecho a la correspondiente indemnización en los términos de la Ley laboral Ordenó al Liquidador que proceda a efectuar las liquidaciones correspondientes dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto. El Representante Especial dice que con base en los criterios registrados en los numerales 3.2.4 y 3.2.5 anteriores procederá a hacer las liquidaciones de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los once (11) marinos que ya tienen sentencia ejecutoriada a su favor, advierte, sin embargo, que ya liquidó y pagó como Gastos Administrativos las acreencias laborales a los siguientes señores (...)”
Acta 75 del 5 de abril de 2005	Liquidación y pago de las sentencias ejecutoriadas a los marinos suspendidos. La CIFM liquidó y pagó a los beneficiarios lo ordenado en las sentencias respectivas. Esto se hizo en el marco legal y contractual definido por el Representante Especial y la Junta Asesora, según consta en las actas No. 065 punto púnico (sesión extraordinaria de 11 de mayo de 2004)acta 067 primera parte, numeral 3.2.5(sesión ordinaria de 15 de julio de 2004) respectivamente, marco basado en las propias sentencias, en la Ley, en jurisprudencia y la Doctrina y aprobado por la Superintendencia de Sociedades en auto no. 440-007064 de 22 de junio de 2004 y 440-00321 de 12 de enero de 2005.
Acta 95 del 17 de octubre de 2007.	” (...)El Presidente, Dr. Luis Felipe Acero, expresa que la Junta Asesora y el ex-Representante Especial de FIDUAGRARIA S.A. fijaron su posición sobre esta materia hace más de dos (2) años ,recuerda el efecto que, entre

	otros elementos, tuvieron en cuenta el concepto rendido por el Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, prestigioso abogado especializado en Derecho Laboral cx - Presidente de la Corte Constitucional. (Ver Acta No. 064,numeral 3.3.4. y Acta No. 065 en su Punto Único) El liquidador contesta que el ex representante OSCAR ANTONIO HERNANDEZ Gómez no cumplió con dicha decisión en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo en las fechas de ejecutoria de la sentencia de cada ex marino, y que en consecuencia, los contratos de trabajo están vigentes.
--	---

- 1.56. Oficios suscritos por el señor Oscar Antonio Hernández Gómez en representación de la Fiduagraria S.A, donde informa a varios ex trabajadores marinos suspendidos, el pago de acreencias laborales, esto conforme a las autorizaciones impartidas por la Junta Asesora del liquidador conforme Acta No. 46 de octubre de 2002 y actas No. 65 y 67 y los criterios fijados por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 440-007064 de 22 de junio de 2004; al igual advirtiéndole que ante la imposibilidad de ordenar el reintegro, se ordenó el pago de indemnización prevista en la ley conforme a lo dispuesto en sentencias T 555 de 2000 y T 847 de 2003. Se anexan los cálculos de liquidación. (fls.157 a 583 Anexos de la demanda- tomo I)
- 1.57. Declaración de Luis Felipe Acero a quien se le procede a tomar el juramento de rigor y dice sus generales de ley; contestó que estuvo vinculado durante 18 años con la Flota Mercante, siendo miembro de la Junta Asesora de la liquidación de los accionistas de Federación Nacional de Cafeteros teniendo conocimiento de la actuación de los liquidadores de esta Compañía; precisó que en calidad como acreedores de la Compañía presentaron insistentemente ante la Superintendencia de Sociedades para el cambio del liquidador ya que observaron desde la junta unas actuaciones que no se ajustaban al desarrollo normal de un proceso liquidatorio refiriéndose a maniobras dilatorias donde se buscaba provecho y no beneficio para los acreedores, por ejemplo, ocultar información a la junta asesora sobre el pago de las pensiones pues en sustituciones pensionales no se consignaba en los juzgados la mesada pensional como se solía realizar y lo que hacía era contrataba abogados donde no existía ningún litigio; refiere al caso de los 18 ex marinos el liquidador no pago las indemnizaciones teniendo recursos para ellos, haciendo abonos y prorrogó los intereses de mora, lo que generó más demandadas ejecutivas que a la larga se perdieron; contestó que el propio revisor fiscal no aprobaba las cuentas presentadas por el liquidador; que a la Junta se le entregó una información fraccionando de los contratos con los abogados. (unidad digital 56 y 58)
- 1.58. Declaración de Sandra González Ospina a quien se le procede a tomar el juramento de rigor y dice sus generales de ley; precisa que fue revisora fiscal por la firma Amezquita y compañía desde 2000 a 2011 a la Fiduagraria; indicó que los informes tenían varias salvedades en relación con las cuentas, procesos legales no actualizadas, marinos suspendidos, diferencias en las liquidaciones, recuerda que los estados financieros están pendientes de aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades. (unidad digital 56 y 58)

Sobre la indebida defensa de los intereses de CIFM frente a las reclamaciones administrativas de los pensionados de la empresa en Ecuador.

- 1.59. Oficio del 17 de julio de 2001 dirigido al Vicepresidente Ejecutivo de Banco Amazonas- Guayaquil suscrito por el señor Oscar Antonio Hernández Gómez del Representante Especial de FIDUIFI S.A, donde ratificó el interés de atender los pagos de las mesadas pensionales de los jubilados ubicados en el Ecuador e informó la transferencia por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2000 al 31 de mayo de 2001 (fl. 962 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.60. Oficio No. 0067 de 3 de mayo de 2001 por medio del cual la Secretaría del Ministerio Fiscal de Guayas y de Galapagos remite a Efraín Duque director de Regional de Trabajo y Recursos Humanos providencia dictada el 2 de mayo de 2001 relacionada con el reclamo de Gustavo Bastidas y José Rivadeneira representantes de la Asociación de Jubilados de La Flota Mercante Grancolombiana (fl. 964 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.61. Oficio No. 0088DRTC-2003 del 19 de marzo de 2003 suscrito por el Director Regional del Trabajo del Literal y Galápagos- Dirección Regional del Trabajo Ecuador dirigido a la oficial de recursos humanos del Banco Amazonas S.A donde se señala que el décimo cuarto sueldo a pagar en el año 2003 será de \$ 121.91 que es el salario unificado vigente para el 2003. (fl. 988 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.62. Oficio No. 001450 del 12 de junio de 2003 suscrito por el representante especial de Oscar Antonio Hernández Gómez Fiduciaria Industrial S.A FIDUIFI, dirigido al Banco de Amazonas donde se informa lo relacionado con el pago de las mesadas canceladas anualmente y ajustada a partir de enero de 2002, donde se resalta "(...) los anteriores pagos se vienen efectuando con base en las instrucciones que tiene la compañía de años atrás y cuyos valores se han actualizado de acuerdo con la información suministrada por ustedes. Agradecemos aclararnos cuál es el valor de la mesada para el año 2002 y los diferentes pagos, en razón a que, en su email de junio 6 de 2003, se menciona un valor mensual de US \$ 8.00 dólares, si se debe continuar con el pago del 13,14,15 y 16 sueldo de acuerdo a lo enunciado al comienzo, lo anterior con el fin de efectuar los ajustes correspondientes y proceder al pago único de US\$ 121.91." (fl. 989 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.63. Respuesta de fecha 19 de junio de 2003 dada por el Vicepresidente Ejecutivo del Banco de Amazonas a los interrogantes planteados por el Representante de Fiduifi SA. Indicando de forma precisa lo que corresponde a un jubilado de la Flota Mercante. (fls. 990 y 991 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.64. Oficio del 27 de noviembre de 2003 suscrito por el vicepresidente Ejecutivo del Banco Amazonas S.A dirigido al Representante de Fiduagraria Industria S.A Oscar Antonio Hernández Gómez donde le informa que debido al incumplimiento de varias cláusulas del convenio para el pago de pensiones de jubilación, se ha ocasionado, en el periodo comprendido entre el año 1999 a julio de 2000 la acumulación de valores para con el Banco, lo que le representa un desajuste en la contabilidad, solicitado de esta forma dar por terminado el referido convenio ya que el no pago de los valores ha ocasionado demandas laborales y gastos injustificados para este banco. (fls. 993 y 994 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.65. Oficio No. 003245 de 12 de diciembre de 2003 donde el representante de Fiduagraria Industria S.A Oscar Antonio Hernández Gómez se opone a la

terminación del convenio para el pago de pensiones suscrito en el año 1994 con el Banco Amazonas, S.A. (fls.995 y 996 Anexo de la demanda tomo 2)

- 1.66. Oficio del 22 de diciembre de 2003 por medio del cual el vicepresidente Ejecutivo del Banco Amazonas S.A ratifica la decisión de terminar el vínculo que se mantenía en virtud del convenio. (fls. 997 y 998 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.67. Oficio No. 001368 del 8 de julio de 2005, suscrito por el representante especial de Fiduagraria S.A Oscar Antonio Hernández Gómez donde le informa al señor Jorge Leoro Dueñas que:

" (...)Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2005 fuimos informados por el Banco Amazonas sobre los cambios introducidos por la legislación ecuatoriana al valor correspondiente a la 14ta pensión.

2. Una vez verificada esta situación realizados los cálculos correspondientes, el 25 de mayo de 2005 la compañía efectuó la transferencia al Banco Amazonas de las -sumas a pagar a los pensionados del ecuador, teniendo en cuenta el valor de la 14ta Pensión, equivalente a US\$150, conforme a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana.

3. Con el fin de evitar que se presenten nuevos inconvenientes en el futuro, hemos requerido al Banco Amazonas para que confirme los incrementos o ajustes que deberán efectuarse durante el presente año para el pago de la nómina de pensionados en el ecuador, así como las fechas de pagos de mesadas adicionales y su cuantía, con base en las leyes Ecuatorianas, anotando que es muy importante para esta compañía recibir oportunamente los soportes respectivos.

"(fl. 1021 Anexo de la demanda tomo 2)

- 1.68. Oficio No. 4-8-127-2005 MECUCOL de 16 de agosto de 2005 suscrito por el encargado de negocios AI del Ecuador dirigido al representante especial de "Fiduagraria SA" Oscar Antonio Hernández Gómez, donde le pone en conocimiento el requerimiento especial del titular del Ministerio de Trabajo y Empleo de la República del Ecuador acerca del incumplimiento de varios pagos por conceptos de obligaciones laborales y pensionales vencidas por parte de la empresa Flota Mercante Grancolombiana en liquidación, con el fin de que realice las gestiones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones vencidas. (fl. 1031 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.69. Contestación a la comunicación de 16 de agosto de 2005 del encargado de negocios AI del Ecuador por parte del representante especial de "Fiduagraria SA" Oscar Antonio Hernández Gómez fechado el 22 de septiembre de 2005, donde informa que se encuentra al día en el pago de las obligaciones pensionales en el Ecuador, advirtiéndole que se está coordinando lo relacionado con los directivos del Banco Amazonas para la adecuada atención de las reclamaciones. (fl. 1032 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.70. Oficios del 12 de octubre y 3 de noviembre de 2005, donde se reitera al Banco de Amazonas- Ecuador que Fiduagraria S.A no ha sido vinculada por las reclamaciones adelantadas por los jubilados en ese país, así mismo ese Banco no ha reportado que existan errores en los pagos que se han venido efectuando con respecto al régimen legal vigente y tampoco ha confirmado si se debe valor respecto a los pensionados, por lo que, solicita, si es el caso, confirme si se han

presentado errores en los pagos realizados, pues a la fecha no se ha confirmado esta situación (fls. 1038 y 1039 Anexo de la demanda tomo 2)

- 1.71. Contestación por parte del Banco Amazonas del 21 de noviembre de 2005 a la Compañía Flora Mercante S,A en Liquidación Obligatoria, donde se le indica que i) este Banco no tiene ninguna obligación sobre informar los cambios en la legislación ecuatoriana, ii) el reclamo de los jubilados incluye rubros desde el año 1984, es decir desde el inicio de su calidad de pensionados, así como intereses por todo el tiempo en que la Flota se atrasó en enviarles sus mesadas y iii) revisada la liquidación enviada para realizar el pago de las mesadas atrasadas observa que para el año 1999 se manejaban dos valores a unos jubilados. (fl. 1040 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.72. Oficios del 5 y 13 de diciembre de 2005 y 4 de enero de 2006, suscritos por el Representante Especial de Fiduagraria S.A., en donde indica al Banco Amazonas-Ecuador que i) la información sobre los rubros que estén reclamados los pensionados corresponden a periodos anteriores al decreto de liquidación obligatoria de CIFM S.A, por lo que este rubro por mandato de ley no puede ser pagados por la compañía dado que se encuentra sujeta a las reglas y procedimientos establecido en la Ley 222 de 1995, ii) solicita información sobre la legalidad de las reclamaciones para efectos de evaluar la contratación de un abogado que defienda los intereses de la compañía, entre otras precisiones. (fl. 1042 a 1046 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.73. Testimonio de la escritura de protocolización de fecha 8 de marzo de 2007 del acta de diligencia donde el Banco Amazonas S.A no renovar el convenio del pago de las pensiones de jubilación en el Ecuador a cargo de la Flota mercante Grancolombiana suscrito el 28 de agosto de 1984. (fls. 1098 a 1103 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.74. Convenio firmado el 28 de agosto de 1984 suscrito entre el Representante de la Flota Mercante Grancolombiana S.A y del Banco Amazonas S.A, para efectos del pago de las pensiones de jubilación en el Ecuador a cargo de Grancolombiana. (fl.1104 a 1108 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.75. Escrito presentado el 12 de diciembre de 2007 suscrito por Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de la Superintendencia de Sociedades dirigido al Vicepresidente Ejecutivo- Gerente General de Banco Amazonas donde realiza observaciones y requerimientos sobre los pagos realizados a los jubilados (fls. 1185 a 1186 Anexo de la demanda tomo 2)

Sobre los gastos de abogados.

- 1.76. Informe final sobre contingencias jurídicas en curso de la CIFMSA y relación de los abogados responsables realizado en agosto de 2007 por el Director liquidaciones empresariales Fiduciaria Agraria SA., dentro del mismo se allegan las propuestas por profesionales del derecho y aceptación de las mismas por parte de Representante Legal de Fiduagraria S.A para adelantar i) procesos ejecutivos marinos Flota ii) procesos laborales, iii) procesos ejecutivos hipotecarios, iv) procesos civiles, y v) vigilancia de procesos (fls. 1195 a 1292 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.77. Interrogatorio de parte de la representante legal de la Fiduagraria señora Lida Fernanda Afanador Tirado, a quien se le procede a tomar el juramento de rigor y dice sus generales de ley; contestó que el apoderado Especial Oscar Hernández

venía de FiduiFi; sobre la remoción de este agente no recuerda estos hechos y se atiene a los documentos; precisó que conoció que la Superintendencia de Sociedades requirió al apoderado especial Oscar Hernández pero eran por situaciones personales, pero aquél subsanó lo requerido y pudo continuar con sus funciones; la renuncia de la Fiduciaria como agente liquidado se debió a muchas situaciones entre ellas al tránsito de la Ley donde no se podía realizar varias liquidaciones; respecto a la rendición de cuentas esta entidad estuvo pendiente de las mismas y de sus objeciones; que se adquirió póliza de responsabilidad Civil de la Previsora Seguros; que la renuncia de los honorarios obedeció al estado financiero de la compañía que se iba a liquidar; que el señor Hernández les presentaba informes de gestión, lo que lleva informe financiero, hechos relevantes del periodo que se reporta, revisoría fiscal, este última se realizaba anualmente; aclaró que para el año 2005 se expidió una resolución donde se fijaron los parámetros para contratar abogados, por ejemplo, que fueran autorizados por la Junta Asesora, pero antes desconoce si había un procedimiento específico para ello, pero correspondía tomar las decisiones al administrador. (fls. 865 a 869 Cp5)

Otras situaciones fácticas.

- 1.78. Informe de control movimiento contable de la Compañía Inversiones de la Flota Mercante donde se describen los valores de pago respecto al servicio de celular. (fls. 1293 a 1319 Anexo de la demanda tomo 2)
- 1.79. Interrogatorio de parte al representante legal de ACE Seguros S.A (hoy Chubb Seguros SAS) quien contesta que la póliza global bancaria tiene tres coberturas, i) pérdida material de bienes ii) sistemas y iii) la responsabilidad civil extracontractual de Fiduagraria- profesional; esta última no tiene cobertura cuando un tercero que no es funcionario o directivo actúa en representación de esta entidad e incurre en algún tipo de responsabilidad; aclaró que se debe tratar de una prestación directa de funcionarios o empleados pero no de un tercero; aclaró que este seguro no cubre la parte de liquidación de sociedades. (unidad digital 56 y 58)
- 1.80. Interrogatorio de parte de la representante de Maphre Seguros Jairo Rincón Achury, a quien se le procede a tomar el juramento de rigor y dice sus generales de ley; contestó cómo opera la cobertura del seguro y sus características del mismo. (fls. 865 a 869 Cp5)
- 1.81. Interrogatorio de parte de la representante de AXA Colpatria Mirian Estela Martínez, a quien se le procede a tomar el juramento de rigor y procede a decir sus generales de ley; contestó cómo opera la cobertura del seguro y sus características del mismo. (fls. 865 a 869 Cp5)
- 1.82. Declaración de Edgar Mauricio Ramos, a quien se le procede a tomar el juramento de rigor y dice sus generales de ley; precisó que participó en el desmonte de la liquidación e indicó cuál era el tipo de negocio y administración de Fiduagraria como liquidador a través de un apoderado general, donde se tenía un procedimiento regulado, que era vigilado por el Juez del Concurso y de una Junta Asesora, no siendo un negocio muy rentable por ello se toma la decisión de renunciar; señaló que nunca se presentaron autos de incumplimiento y/o sancionatoria dentro del negocio; indicó que habían unos requerimientos para remover al apoderado general por estar en la lista de deudores morosos, pero la Superintendencia decidió no removerlo; refiere que el esquema de seguimiento

es verificar el curso del proceso donde participa la Junta Asesora; contestó que cuando el proceso lleva una marcha normal es cuando el juez del concurso no ha realizado requerimientos o sanciones; indicó que la verificación de los pagos va de la mano con los estados financieros; manifestó que la rendición de cuentas se realiza anual. (fls. 865 a 869 Cp5)

- 1.83. Oficios, recibos, cuentas de cobro, recursos, solicitudes de cancelación, entre otros, en relación con la línea telefónica 3102350919 a nombre de CIA de Inversiones de la Flota Mercante S.A en liquidación obligatorio y en la compañía de COMCEL. (fls. 284 a 305 Cp1)

2. Análisis probatorio.

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos planteados en la demanda y las contestaciones de la demanda, la Sala procede a pronunciarse sobre la responsabilidad de las demandadas por el daño antijurídico alegado por la parte actora, a partir de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente.

Precisión sobre el proceso de liquidación de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación. Es importante precisar las siguientes actuaciones que se dieron dentro del proceso de liquidación obligatoria adelantada por la Superintendencia de Sociedades a la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación.

Dando aplicación a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades a través de la Resolución No. 310-253 de 21 de febrero de 1997, sometió a control a la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A, dada la situación crítica de orden económico que presentaba (1.1)

Posteriormente, el 31 de julio de 2000, la citada Superintendencia profirió auto No. 411-11731 a través del cual convocó a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A en liquidación al trámite de una **liquidación obligatoria** de los bienes que conforman su patrimonio, en los términos del numeral 2 del artículo 89 de la Ley 222 de 1995 y artículo 150 y siguientes, dado que a corte del 31 de diciembre de 1998 se arroja un patrimonio negativo dando lugar a la disolución por " (...)pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito(...)" (ordinal 2 ° del artículo 457 del Código de Comercio.) En consecuencia, se nombró como agente liquidador a **Fiduciaria Petrolera** (1.1)

Luego a través del auto No. 440-22174 del 29 de noviembre de 2000 la Superintendencia de Sociedades designó como liquidadora de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. En Liquidación obligatoria a la **Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. FIDUIFI S.A.** (1.2), quien a su vez, suscribió contrato de prestación de servicios el 15 de enero de 2001 con el señor **Oscar Antonio Hernández Gómez**, con el objeto de que este último prestara sus servicios profesionales y de asistencia técnica para efectos de adelantar el proceso de liquidación obligatoria de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., esto debido a que, la Fiduciaria estaba en imposibilidad de atender este cargo de liquidador con su planta de personal (1.2)

El 1 de noviembre de 2003, Fiduagraria S.A se llevó a cabo la fusión por absorción con la Sociedad Fiduciaria Industrial "Fiduifi SA"²⁷

Frente a la rendición de cuentas para el año 2003 presentada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria SA- responsable Oscar Antonio Hernández Gómez (1.6 y 1.7), la Superintendencia de Sociedades profirió auto de No.440-012215 de septiembre de 2004, por medio del cual, desestima las objeciones presentadas a esta rendición de cuentas y aprueba las cuentas de la gestión del ejercicio a 31 de diciembre de 2003 dado que las mismas cumplen con lo exigido en los artículo 168 y 169 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 2649 de 1993 y las circulares externas 02 de 1999 y 2002. (1.11)

Para la rendición de cuentas de los años 2004, (1.8) 2005 y 2006 (1.9) presentadas por Fiduagraria SA, la Superintendencia de Sociedades i) improbo mediante autos 440-000871 del 26 de enero de 2006 y 440-020236 del 22 de diciembre de 2006, las cuentas correspondientes a los años 2004 y 2005, y ii) con auto No. 405-08555 de 1º de junio de 2011 improbo la rendición de cuentas con corte a 31 de diciembre de 2006 y requirió a la ex liquidadora Fiduagraria SA para que se pronunciara sobre las objeciones estimadas, las observaciones realizadas a la rendición de cuentas y las salvedades presentadas en el dictamen del revisor fiscal. (1.27)

El 22 de marzo de 2007 la Fiduciaria Fiduagraria S.A presenta renuncia como agente liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. (1.15) la cual fue aceptada por la Superintendencia de Sociedades a través de Auto 440-008693 del 12 de junio de 2007 siendo motivada por causales de estancamiento del proceso liquidatorio; (1.16) sin embargo, esta decisión fue modificada por auto No. 442-010655 de fecha 19 de julio de 2007, aceptando la renuncia de manera pura y simple sin argüir motivación alguna (1.17)

En consecuencia, el 21 de agosto de 2007, al liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, Felipe Negret Mosquera se le entregan los bienes y haberes de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A en Liquidación obligatoria sobre los cuales adelantó su gestión la Fiduagraria S.A. (1.18)

Con auto No. 405-009065 de 10 de junio de 2011 la Superintendencia de Sociedades imprueba la rendición de cuentas con corte a 31 de julio de 2007 presentada por la exliquidadora Fiduagraria SA a través de su director Edgar Mauricio Ramos, y requiere a la misma para que se pronuncie sobre las objeciones estimadas, las observaciones realizadas a la rendición de cuentas y las salvedades presentadas en el dictamen del revisor fiscal (1.28)

Finalmente, con auto No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012, se da por terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, decisión confirmada con auto No. 400-016211 de 22 de noviembre de 2012. (1.30)

Visto el anterior panorama, se procede a estudiar los elementos de responsabilidad, así:

²⁷ <https://www.fiduagraria.gov.co/index.php/nuestra-compania/acerca-de-fiduagraria/resena-historica.html>

2.1 Daño antijurídico.

El primer elemento que se debe constatar es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, pues “un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado”²⁸.

Para que un daño sea indemnizable, deben acreditarse los siguientes presupuestos: i) que es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.²⁹

La parte actora pretende la responsabilidad de las demandadas teniendo en cuenta lo siguientes hechos dañosos, i) desvío y no consignación de recursos pensionales en procesos de sustitución pensional que estaban en trámite ante la Jurisdicción Ordinaria, ii) indebido manejo de la nómina de 18 ex marinos suspendidos de CIFM, iii) indebida liquidación de aportes a la seguridad social de los 18 ex marinos, iv) indebida defensa de los intereses de CIFM frente a las reclamaciones administrativas de los pensionados de la empresa en Ecuador, v) contratación no autorizada y sin contrato de abogados, vi) indebida utilización del celular de CIFM e vii) indebida contratación de SETECSA SA para el manejo remoto del archivo de la liquidación.

En consecuencia, es claro que todo el daño que se alega dentro del libelo demandatorio es de carácter patrimonial como consecuencia de las presuntas erogaciones en que incurrió la sociedad demandante a causa de la indebida administración que realizó la demandada en calidad de agente liquidador.

Así, se procederá a estudiar el elemento de daño antijurídico frente a cada uno de los hechos dañinos, antes citados.

- i) Desvío y no consignación de recursos pensionales en procesos de sustitución pensional.

La parte actora afirmó que el daño consiste en que i) los recursos que no fueron consignados en los juzgados en que cursaban los procesos de sustitución pensional y ii) la contratación de abogados para atender estos procesos sin que hubiera necesidad de ello.

Para resolver este presunto daño, es importante precisar todas las actuaciones concernientes al pasivo de las pensiones que tenía a cargo la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

Desde el momento en que se profirió la decisión de convocar a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A en liquidación al trámite de una liquidación obligatoria por parte de la Superintendencia de Sociedades, se tenía conocimiento que el 75% del pasivo correspondía a pensiones de jubilación. (1.1)

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. CP: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 16 de julio de 2015. Exp. No. 28.389. Ver también: i) radicado No. 38.824 del 10 de noviembre de 2017, ii) radicado No. 50.451 del 10 de noviembre de 2017 y iii) radicado No. 42.121 del 23 de octubre de 2017.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. MP: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 8 de mayo de 2019. Radicado No. 47.390.

Luego, debido a que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A en Liquidación no realizó los pagos de mesadas pensionales desde el año 1999, los pensionados acudieron a presentar diferentes acciones de tutela, lo que dio lugar, a que la Corte Constitucional proferiera la sentencia SU 1023 de 2001, donde tuteló los derechos fundamentales de los pensionados de CIFM, presumiendo de forma transitoria la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café como matriz o controlante, y le ordenó, que en caso de que el liquidador de la CIFM no contara con recursos suficientes para atender su obligación principal de pago inmediato de mesadas pensionales, debía poner a disposición del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, los dineros suficientes a efecto de que éste procediera a la liquidación y pago de las mesadas pensionales desde junio de 2001 a todos los pensionados a cargo de la CIFM; asimismo, se dispuso que esta Federación debía poner a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo. (1.31)

Así, en cumplimiento de esta orden de tutela y en virtud de la promesa de compraventa No. 029 de 2002 (1.3), la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café procedió a entregar recursos a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A en Liquidación para el pago de las mesadas pensionales que tenía a su cargo (1.30, 1.31, 1.33, 1.35)

Sin embargo, la parte actora arguye que los recursos destinados a las mesadas pensionales en procesos de sustitución pensional no fueron consignados en los juzgados en que cursaban los procesos de sustitución pensional, y los mismos fueron utilizados para sufragar otros gastos innecesarios de liquidación, como la contratación de abogados para atender estos mismos procesos, los procesos iniciados por los 18 marinos suspendidos, el alquiler de las bodegas de archivo y el pago de líneas celulares.

El accionante indica que estos daños se encuentran acreditados con i) dictamen pericial de P&P Auditores y Consultores Asociados S.A.S, donde se describe que solo hasta el mes septiembre de 2004 Fidagraria consignó a órdenes de los juzgados el valor de las mesadas pensionales de los fallecidos que eran objeto de sustitución, ii) informe contable (Ver prueba documental 2.25 de la demanda) y iii) la objeción del Doctor Felipe Negret Mosquera el 23 de julio de 2008 como nuevo liquidador a la rendición de cuenta presentada por Fidagraria como liquidador saliente.

Al respecto, para la Sala este daño no se encuentra acreditado dentro del proceso por las razones que se pasaran a exponer.

En primer lugar, si bien es cierto, el dictamen pericial allegado dentro del sub lite, indica que, una vez revisado los documentos no se encuentran consignaciones a partir de octubre de 2004, respecto a los recursos de los pensionados fallecidos a órdenes de los juzgados en los procesos de sustitución pensional, que arrojan la suma de \$976.288.424,63 (1.34) no es menos cierto, que esta experticia señala que “ las cajas no contenían toda la información que requeríamos” “ No se logró tener acceso al paquete contable de OFIMÁTICA” y “ No logramos para la fecha de este peritaje confrontar la información con la nómina de los pensionados”, situación que la ratificó en audiencia la

perito Diana Marleidy Acero Téllez quien manifiesta que no pudieron acceder a toda la información. (1.36)

En consecuencia, este dictamen pericial no genera convicción respecto al hecho de que el agente liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante no consignó las mesadas pensionales dentro de los procesos judiciales que se estaban adelantando por sustitución pensional ya que el mismo no revisó toda la información de la sociedad en liquidación, llegando a la conclusión de que " A partir de octubre de 2.004 no se evidenciaron por los documentos revisados consignaciones de controversias pensionales a solicitud del banco agrario hasta el 31 de julio de 2007" sin contar con toda la información necesaria para ello, entre esto, el paquete contable de ofimática y la información de nómina de pensionados.

En segundo lugar, sobre la prueba denominada " el informe contable " descrita en el numeral 2.25 de la demanda, se tiene que la misma trata de unos cuadros que reportan los procesos de sustitución pensional respecto al cálculo individual del año 1999 a 2007 y el valor cancelado hasta septiembre de 2004, sin embargo, esta documental no se encuentra firmado y/o no reposa constancia de quién la elaboró, como tampoco, de dónde se extrajo esta información, por tanto, esta prueba no se tendrá en cuenta. (1.32)

Por último, respecto a la objeción presentada el 23 de julio de 2008 por el Doctor Felipe Negret Mosquera como nuevo liquidador a la rendición de cuentas de Fiduagraria como liquidador saliente, pese a que él mismo afirma que desde el mes de septiembre de 2004 la Fiduagraria dejó de consignar al Banco Agrario los dineros correspondientes a los procesos de sustitución pensional, no se allega prueba que corrobore esta afirmación (1.37).

En todo caso, lo que se demuestra con esta objeción y con el auto que dio por terminado el proceso de liquidación, es que la concursada hoy extinta no tenía los recursos económicos provisionados para pagar los retroactivos por los valores dejados de consignar (1.29 y 1.37) es decir, que la aquí demandante no realizó erogaciones de su propio pecunio para efectos de pagar las mesadas pensionales por sustitución pensional que presuntamente se dejaron de pagar por el agente liquidador de la Fiduagraria desde el año 2004, pues, por lo menos, dentro del expediente no obra prueba de que la Compañía de Inversiones Flota Mercante en liquidación obligatoria hubiese tenido que pagar la suma de \$976.288.424,63 más intereses.

En este mismo contexto, se debe precisar que quién estaría legitimado para demandar como consecuencia del no pago de estas prestaciones, serían las personas beneficiarias de las sustituciones pensionales quienes no recibieron dinero alguno por el retroactivo respectivo, más no la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, dado que la misma no realizó ningún pago por estas prestaciones a los beneficiarios de las sustituciones, tal como se precisó previamente.

Respecto a la contratación de abogados para atender los procesos de sustitución pensional (1.35) no se demuestra que estos gastos hubiesen obedecido a un capricho o negligencia del liquidador. La parte actora parte de suposiciones relativas a que no era necesario contratar apoderados para atender estos asuntos, no obstante, no demuestra que el agente liquidador actuó de mala fe, con interés personal y/o desconociendo el

procedimiento para ello. En consecuencia, estas erogaciones debían ser soportadas por la aquí accionante.

ii) Indebido manejo de la nómina de 18 ex marinos suspendidos de CIFM.

La parte actora afirma que el daño consiste en a) costos judiciales (mayores honorarios en demandas de casación y costas de instancia) y b) pagos adicionales por demora en el reintegro e intereses y sanciones por mora en el pago de las sentencias (pagos parciales sin terminar los contratos laborales)

a) Costos judiciales (mayores honorarios en demandas de casación y costas de instancia)

Para resolver este presunto daño, es importante precisar todas las actuaciones concernientes a los 18 ex marinos suspendidos de la CIFM.

Se encuentra demostrado que para el 24 de septiembre de 1997 la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante comunicó a los ex marinos la suspensión del contrato de trabajo debido a que el Ministerio de Trabajo no había emitido autorización para su despido. Los ex marinos acudieron a demandar a la aquí demandante para efectos de que restituyera de inmediato todas sus condiciones laborales bajo las cuales habían sido vinculados, junto al pago de todas las acreencias laborales y prestacionales que dejaron de percibir. Esto se demuestra con los distintos procesos judiciales que se allegaron al proceso. (1.44 a 1.51)

Como consecuencia de las demandas presentadas por los 18 ex marinos se proferieron fallos condenatorios en contra de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, entre otros, los siguientes:

Nombre y proceso	sentencia de primera instancia	sentencia de segunda instancia	Corte Suprema de justicia.
Luis Guillermo Sánchez Quiroga. EXP. 1998-0327 (1.45)	02 de noviembre 2001. Accede a pretensiones y condena a la CIFM a i) restituir al demandante a las condiciones laborales que venía desarrollando, el pago de salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, ii) pago de viáticos causados, iii) re liquidar y pagar las diferencias resultantes al incluir los viáticos.	30 de abril de 2002. Confirmó la decisión de primera instancia.	8 de abril de 2003

Orlando Neusa Forero. Exp.981900326.(1.44)	09 de noviembre de 1999. Accede a pretensiones y condena a la CIFM a i) restituir al demandante a las condiciones laborales que venía desarrollando desde el 24 de septiembre de 1997, y al pago de salarios dejados de percibir desde esa fecha y ii) pago de viáticos causados.	22 de junio de 2021. Confirmó la decisión de primera instancia.	23 de mayo de 2002. No casa.
Cesar Antonio Rojas Erazo. Exp. 1998-0918(1.48)	20 de octubre de 1999. Accede a pretensiones y condena a CIFM a i) restituir al demandante a las condiciones laborales que venía gozando al momento de suspensión del contrato, a partir del 23 de septiembre de 1997 y al pago de los salarios dejados de percibir desde esa fecha.	18 de octubre de 2000.Conforma sentencia recurrida.	
Cesar Augusto Rizzo Díaz. Exp.15473 (1.52)	28 de octubre de 1999. Se accede a las pretensiones de la demanda ordenando restablecer la relación laboral en las mismas condiciones que se estaban desarrollando y a pagar los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997.	18 de agosto de 2000. Confirma sentencia.	15 de agosto de 2001.No casa.
Gustavo Tenorio Campo. Exp. 1998-8263 (unidad digital 166)	24 de mayo de 2001. Accede a pretensiones y condena a CIFM a i) restituir al demandante a las	02 de agosto de 2002.Confirma parcialmente la decisión, incluyendo	29 de octubre 2003. No casa.

	condiciones laborales que venía desarrollando su contrato de trabajo suspendidas el 24 de septiembre de 1997 y al pago de los salarios dejados de percibir desde esa fecha y hasta que opere la restitución.	viáticos. No condena en costas.	Condena en costas.
Héctor Garzón Gaitán. Exp. 1998-0461 (1.51-unidad digital 171)	7 de septiembre de 2000. Condena a CIFM a pagar US 399 teniendo en cuenta el valor de pesos para el año 1997, salario que se tendrá en cuenta para el pago de primas y otros.	21 de junio de 2002. Adiciona sentencia en el sentido de restituir al demandante al cargo de primer camarero, así como los salarios dejados de percibir en suma de US \$795, reconocer viáticos. Sin costas	3 de septiembre de 2003. No casa.
José Bernardo Panche Sánchez. Exp. 98789 (1.51 unidad digital 169)	9 de agosto de 2002. Condena a CIFM a pagar US 462.88 teniendo en cuenta el valor de pesos para el año 1997, salario que se tendrá en cuenta para el pago de primas y demás prestaciones.	31 de mayo de 2004. Adiciona sentencia en el sentido de restituir al demandante al cargo de timonel, así como los salarios dejados de percibir en suma de US \$1626, a partir del 24 de septiembre de 1997 reconocer viáticos. Condena en costas.	24 de enero de 2006. No casa

Así, debido a estos procesos, la aquí demandante tuvo que pagar honorarios a diferentes profesionales del derecho y fueron condenados por costas procesales. (1.34 y 1.35 y 1.44 a 1.51).

Antijuridicidad del daño. Ahora, la pregunta que surge, es ¿estos gastos debían ser soportados por la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A y/u obedecieron al actuar negligente de la entidad aquí demandante y como consecuencia de ello se tornan antijurídicos?

La parte actora manifiesta que la liquidadora actuó de forma negligente desde que fue proferida la primera sentencia de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de agosto de 2001 donde se desató la controversia relacionada con la suspensión de uno de los ex marinos, señor Cesar Augusto Rizzo y se ordenó su reincorporación, ya que desde ese momento contaba con precedente vinculante que lo obligaba a reincorporar a los

marinos, no obstante, optó por continuar con los procesos que generaron los costos aquí pretendidos.

Bajo este panorama, para establecer si el actuar de la demandada como agente liquidador fue o no negligente en el cumplimiento de sus funciones como administrador, es necesarios formular algunas consideraciones acerca del desarrollo del proceso liquidatorio, y las actuaciones que se dieron dentro del mismo.

El artículo 173 de la Ley 222 de 1995, señaló que dentro del trámite liquidatorio la Superintendencia de Sociedades designará una Junta Asesora del Liquidador³⁰, la cual tendrá como funciones, entre otras, el asesorar al liquidador, cuando éste se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión.(No. 9 artículo 178 ib.)

En este orden, se encuentra probado que el trámite y las decisiones tomadas por parte de la demandada como agente liquidador, respecto a los procesos judiciales adelantados por los marinos suspendidos, fueron consultadas y aprobadas por la Junta Asesora del liquidador, veamos.

Desde el año 2002, se expuso en las reuniones de la Junta Asesora del Liquidador que se estaba en conversaciones con los trabajadores ex marinos para un acuerdo conciliatorio, no obstante, al no tener éxito el mismo por las exageradas pretensiones, se dispuso la instrucción a los apoderados que adelantaban los procesos judiciales para que insistieran ante los jueces sobre la etapa de liquidación en que se encontraba la empresa. Situación que no fue controvertida por los integrantes de la Junta. (1.55)

En esta misma línea, en el 2003, un miembro de la Junta Asesora indica que es necesario explorar la posibilidad de ejercer acciones judiciales extraordinarias para frenar las condenas en cuantías exorbitantes, situación frente a la cual el Representante Especial advierte que se está trabajando en ello. En el mismo año, el liquidador decide cambiar de apoderado judicial para atender los recursos extraordinarios de casación nombrando al Dr. Marco Emilio Hincapié, decisión que fue aprobada por la Junta Asesora. (ib.)

Luego, en la reunión realizada para el 26 de marzo de 2004, un miembro de la Junta advierte que contrario a los fallos de la jurisdicción ordinaria laboral proferidos a favor de los ex marinos donde se repite el criterio de que la Liquidación Obligatoria no constituye fuerza mayor, el Consejo de Estado sí ha considerado la Liquidación forzosa administrativa como fuerza mayor. No obstante, en esta misma reunión el Representante Especial, señala que muy posiblemente no se tendrá éxito con los recursos de casación, y por ello, se pregunta, si es conveniente para la compañía presentar los mismos cuando el demandante se beneficiaría de este periodo, sin embargo, frente a esta pregunta la Junta no se pronuncia al respecto. Finalmente, ante la insistencia del presidente de buscar la revisión de las sentencias, el representante informa que traerá un concepto sobre la materia. (ib.)

Visto lo anterior, es claro para esta Sala, en primer lugar, que el agente liquidador consultó todos los trámites y decisiones tomadas dentro de los procesos judiciales adelantados por los ex marinos suspendidos de extinta Compañía de Inversiones Flota

³⁰ Siendo integrada por un representante de las entidades públicas acreedoras, un representante de los trabajadores acreedores, un representante de las entidades financieras acreedoras, un representante de los acreedores con garantía real, que no sean entidades financieras, un representante de los socios y dos representantes de los acreedores quirografarios.

Mercante a la Junta Asesora del Liquidador quienes no manifestaron objeción alguna. (ib)

En segundo lugar, el mismo agente liquidador planteó la posibilidad de no tener éxito en lo recursos de casación y preguntó si era o no conveniente presentar los mismos debido a que los exmarinos se beneficiarían de este periodo, no obstante, la Junta guardó silencio sobre este cuestionamiento, y antes por el contrario insistió en la interposición de recursos para la revisión de las sentencias y en traer un concepto sobre la materia. (ib.)

Por último, no se puede perder de vista que la norma simplemente establece las causales o motivos para interponer el recurso de casación dentro de un proceso adelantado por la Jurisdicción Laboral (artículo 87 Código de Procedimiento Laboral)³¹, por ello, en el caso en concreto, es el profesional del derecho quien decidía, debido a su autonomía profesional y dados los antecedentes de cada proceso judicial, si interponía o no el recurso de casación teniendo en cuenta los requisitos establecidos por la norma, y si, la sentencia del 15 de agosto de 2001 proferida por la Corte Suprema de Justicia (1.52) constituía o no precedente para cada litigio que estaba en curso. Así, no existe prueba que demuestre que el agente liquidador decidió no seguir las indicaciones de los profesionales del derecho en no interponer los recursos de casación.

En conclusión, no se puede catalogar, por parte del agente liquidador designado por la Fiduagraria, un actuación ilegal, abusivo o arbitrario, el hecho de designar apoderados para representar a la entidad dentro de los procesos judiciales y que estos últimos interpusieran los recursos de casación, pues lo que se demuestra es que aquél actuó como correspondería a un "buen hombre de negocios", máxime cuando la misma Junta Asesora insistía en la presentación de recursos en contra de las sentencias condenatorias, por lo tanto, para esta Sala estas erogaciones y condenas debían ser soportadas por la parte demandante.

b) Pagos adicionales por demora en el reintegro e intereses y sanciones por mora en el pago de las sentencias.

La parte actora sostiene que la sociedad aquí demandada no terminó con los contratos con su respectiva indemnización respecto a los 18 ex marinos y realizó pagos parciales e insuficientes respecto a condenas ya ejecutoriadas.

Sobre este asunto, se encuentra probado que, dentro de los procesos judiciales adelantados por los ex marinos, los jueces laborales ordenaron la restitución de los mismos en las condiciones laborales que venían desarrollando (1.44 a 1.51) no obstante, debido a que la Compañía de Inversiones Flota Mercante se encontraba en liquidación y era imposible jurídica y materialmente reintegrar a los marinos suspendidos, se tomó la determinación³² de realizar las liquidaciones de los marinos teniendo en cuenta el pago

³¹ **ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO.** En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.
El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.
2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

³² Reunión de la Junta Asesora de liquidación el 29 de junio de 2004 Acta 67. (1.83)

de indemnizaciones por despido, esto conforme a lo previsto en la ley, en sentencias T 555 de 2000 y T 847 de 2003, en el concepto del Dr. Hernando Herrera Vergara y el Auto No. 440-007064 de 22 de junio de 2004 proferido por la Superintendencia de Sociedades. (1.4 y 1.55)

Sobre el pago de estas indemnizaciones el testigo Luis Felipe Acero afirmó que el liquidador no pagó las mismas teniendo recursos para ello (1.57). Sin embargo, no existe prueba en el expediente que corrobore este dicho, y antes por el contrario, obran oficios, cheques (1.56) y acta de la Junta Liquidadora (1.55) con lo que se demuestra que el agente liquidador procedió a realizar los pagos por este concepto a partir de junio de 2004, momento desde el cual la Junta Asesora del Liquidador y el juez del concurso deciden el pago de esta indemnización debido a la imposibilidad jurídica y material de restitución de los ex marinos, y no como equivocadamente lo sostiene la accionante dentro de los 30 días siguientes a que se profirió la primera sentencia de Casación por la Sala Laboral de la Corte Suprema, sentencia que corresponde al proceso iniciado por el ex marino Cesar Rizzo Díaz de fecha 15 de agosto de 2001.

Así, no se logra demostrar que la CIFM en liquidación hubiese realizado pagos adicionales por demora en el reintegro³³ y/o pagos tardíos en las indemnizaciones desde junio de 2004 debido al incumplimiento de las obligaciones del liquidador, en consecuencia, no se encuentra demostrado este daño patrimonial alegado.

Ahora, respecto al pago tardío de sentencias judiciales y los procesos ejecutivos derivados de las mismas, para esta Sala, es importante precisar que la Compañía de Inversiones Flota Mercante se encontraba en liquidación lo que conduce a afirmar que los pagos que se debían realizar por parte del liquidador estaban sujetos a las obligaciones preferentes como lo eran las mesadas pensionales y los gastos de administración, al igual que la calificación y graduación de créditos expedida por el Juez del Concurso (art. 133 Ley 225 de 1995)

En este orden, si bien es cierto, se generaron procesos ejecutivos derivados del no pago de las condenas proferidas por los jueces laborales (1.44 a 1.51), no se demostró que esta situación hubiese obedecido a un incumplimiento y /o negligencia por parte del agente liquidador en pago establecido en la calificación y graduación de créditos, y que como consecuencia de ello, se hubiese generado la mora por el pago tardío de las sentencias judiciales, por tanto, esta es una erogación que se encontraba en el deber jurídico de soportar la demandante.

iii) Indebida liquidación de aportes a la seguridad social de los 18 ex marinos.

La parte actora refiere que la demandada ordenó la realización de liquidaciones y aportes a la seguridad social (salud y pensión) solo para 7 de los 18 ex marinos omitiendo los descuentos y cotizaciones para 11 de ellos con grave demérito al patrimonio de CIFM, además tomó bases erradas para liquidar estos aportes, lo que produjo que la demandante tuviese que pagar sanciones e intereses moratorios debido a estas omisiones.

³³ Situación que no procedía y que fue definida hasta junio de 2004, por parte de la Junta Asesora del Liquidador y el Juez del Concurso, cuando se ordenó el pago de indemnizaciones(1.4 y 1.83)

Al respecto, se tiene que no obra prueba dentro del sub lite que demuestre que la sociedad demandante hubiese sido sancionada y/o multada como consecuencia del no aporte a la seguridad social de los ex marinos y/o por error en la liquidación de los mismos; tampoco se demuestra que se hubiese realizado un pago por estos conceptos.

Lo que se encuentra probado en el proceso, es que durante el periodo de suspensión de los marinos se realizaron los aportes de seguridad social en Salud y Pensión que correspondían a la Compañía de Inversiones Flota Mercante sobre los sueldos básicos de esas fechas (1.35- anexo 14) sin embargo, esta sociedad no disponía de provisiones para cubrir el pago que se generaran por estas contingencias debido a las sentencias condenatorias, situación que continuaba al 31 de julio de 2007. (1.33)

Así, también se encuentra demostrado que el Instituto de Seguros Social inició proceso coactivo en contra de la Compañía Inversiones Flota Mercante S.A. en Liquidación, por concepto de aportes patrono-laborales en mora de los ciclos comprendidos desde agosto de 2000 hasta septiembre de 2005, ordenando librar mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2007, el 29 de enero de 2009 se decidió seguir adelante con la ejecución, el 19 de junio de 2009 se fijó por concepto de crédito la suma de \$ 960.476.041, que corresponden a i) aportes \$ 341.685.095 e ii) intereses \$618.790.943, y el 4 de marzo de 2011 se aprueba la liquidación. (1.35- anexo 18)

Al respecto, si bien la Compañía Inversiones Flota Mercante S.A. en Liquidación fue condenada a pagar aportes e intereses como consecuencia de la mora en el pago de los mismos, no es menos cierto, que i) los aportes a pensión eran un rubro obligatorio a cargo de la extinta demandante (art. 22 Ley 100 de 1993)³⁴ y ii) respecto a los intereses por la mora en el pago no se aporta prueba que demuestre esta erogación por parte de la CIFM en Liquidación a favor del extinto ISS, pues por lo menos a la fecha de 2011. (1.35)

Por tanto, para la Sala no se verifica una modificación o alteración negativa materia respecto al patrimonio de la demandante, debido a que no se demostró que el dinero por el cual fue condenada salió de su patrimonio, y además, no se puede perder de vista que desde el 2013 se terminó con el proceso de liquidación lo que implicó la extinción de las obligaciones que surgieron en el proceso³⁵, entre ellas la que se encontraba a favor del antiguo ISS.

En suma, la accionante parte de un daño descrito como una "contingencia" que no puede ser resarcido dentro del sub lite debido a que es eventual, hipotético y/o meramente posible, toda vez que no se acreditó una disminución del patrimonio como consecuencia de esta contingencia.

iv) Indebida defensa de los intereses de CIFM frente a las reclamaciones administrativas de los pensionados de la empresa en Ecuador.

³⁴ **OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

³⁵ Ver sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00105-01(48436)

La parte actora alega que la sociedad demandada, no cumplió con sus obligaciones respecto al pago y liquidaciones de las mesadas pensionales desconociendo los mínimos legales previstos por la legislación Ecuatoriana, canceló valores que previamente ya se habían realizado a través del Banco Amazonas, omitió hacerse parte dentro de los procesos adelantados por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo de Ecuador lo que generó condenas en contra de la aquí demandante, reanudó el pago de mesadas pensionales sin tener en cuenta los cambios del dólar que implicaban el aumento del pago a realizar y no adelantó la conciliación para el manejo de los pagos con el Banco Amazonas.

En este contexto la CIFM en Liquidación considera que el daño corresponde a) los valores cobrados por el Banco Amazonas por concepto de gastos jurídicos y otros gastos derivados de la terminación unilateral del convenio, b) valores de mesadas giradas en exceso en febrero y septiembre de 2007 y c) la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo.

Para precisar estos daños es importante contextualizar los hechos probados relacionados con los pensionados en Ecuador, así:

Se tiene que el 28 de agosto de 1984 el representante de la Flota Mercante Grancolombiana S.A.³⁶ y del Banco Amazonas S.A de Ecuador suscribieron un convenio para efectos del pago de las pensiones de jubilación en el Ecuador a cargo de Grancolombiana.(1.74) Posteriormente, ante el estado de liquidación que entró la CIFM, se suspendieron los pagos de estas pensiones (1.64,1.71 y 1.72), y por lo mismo, el agente liquidador Oscar Hernández comunicó mediante el Oficio del 17 de julio de 2001 al Vicepresidente Ejecutivo de Banco Amazonas- Guayaquil el interés de atender el pago de las mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2000 al 31 de mayo de 2001 (1.59); así, el agente liquidador procedió a realizar los pagos (1.35- anexo 15).

Luego con el Oficio No. 001450 del 12 de junio de 2003, se advirtió al citado Banco que los pagos se venían realizando conforme a las instrucciones que tenía la compañía en años atrás, actualizando los valores conforme a lo dicho por esa entidad bancaria, y en este sentido, solicitó aclaración respecto a cuál era el valor de la mesada para el año 2002, lo anterior, para realizar los respectivos ajustes y proceder a un pago único (1.62). Recibiendo respuesta el 19 de junio de 2003 (1.63)

En el mismo año, a través del Oficio del 27 de noviembre, el Banco Amazonas informa al representante de Fiduagraria la terminación del convenio debido al incumplimiento de las cláusulas para el pago de las pensiones, esto en lo que tiene que ver con el periodo comprendido entre año 1999 a julio de 2000, situación que representa desajustes en la contabilidad, demandas laborales y gastos injustificados para el Banco. (1.64) Frente a este hecho, el representante de Fiduagraria Industria S.A se opone a la terminación del convenio (1.65)

En agosto de 2005, la Fiduagraria tiene conocimiento del requerimiento especial del titular del Ministerio de Trabajo y Empleo de la República del Ecuador acerca del

³⁶ Creada en virtud de la Ley 95 de 1931.

incumplimiento de varios pagos por conceptos de obligaciones laborales y pensionales vencidas por parte de la empresa Flota Mercante Gran colombiana en liquidación (1.68).

Así en septiembre del mismo año, el encargado de negocios AI en el Ecuador informa que los pagos de pensiones en el Ecuador se encuentran al día, y que está coordinando lo relacionado con los directivos del Banco Amazonas para la adecuada atención de las reclamaciones. (1.69) En la misma línea, con oficios 12 de octubre y 3 de noviembre de 2005, se reitera que Fiduagraria S.A no ha sido vinculada por las reclamaciones adelantadas por los jubilados en ese país, así mismo ese Banco no ha reportado que existan errores en los pagos que se han venido efectuando con respecto al régimen legal vigente y tampoco ha confirmado si se debe valor respecto a los pensionados. (1.70)

Finalmente se realiza escritura de protocolización de fecha 8 de marzo de 2007 del acta de diligencia donde el Banco Amazonas decide no renovar el convenio del pago de las pensiones de jubilación en el Ecuador a cargo de la Flota Mercante Gran Colombia. (1.73)

- a) Los valores cobrados por el Banco Amazonas por concepto de gastos jurídicos y otros gastos derivados de la terminación unilateral del convenio.

Con las pruebas aportadas al expediente se demuestra que el Banco Amazonas informó a la Fiduagraria la terminación del convenio de pensiones debido a que le ha generado gastos injustificados (1.64), no obstante, no se allega prueba que demuestre que la extinta realizó estos pagos al Banco Amazonas.

Ahora, si bien el dictamen pericial hace referencia a la relación de pagos efectuados a los pensionados del Ecuador para los años 2002 a 2007 (1.35), el mismo no describe y/o informa de algún tipo de erogación que hubiese tenido que realizar la Fiduagraria respecto a los presuntos gastos que tuvo que incurrir el Banco de Amazonas por concepto de honorarios jurídicos y otros como consecuencia del presunto incumplimiento por parte de la demandada en el convenio relacionado con las pensiones. (1.74)

Entonces, si bien el Banco Amazonas realizó un cobro a la CIFM en Liquidación respecto a los costos que incurrió al atender los casos judiciales como consecuencia del presunto incumplimiento de la demandada en la consignación de las pensiones, no se allega prueba que demuestre que la Fiduagraria hubiese realizado pago alguno por este concepto, por lo tanto, no se demuestra un daño cierto y material sobre el patrimonio de la extinta demandante.

- b) Valores de mesadas giradas en exceso en febrero y septiembre de 2007.

En la misma línea no se allega prueba que permita llegar al convencimiento de la Sala de que la Fiduagraria a través de su agente liquidador giró mesadas en exceso en febrero y septiembre de 2007 al Banco Amazonas, y en todo caso, obra en el proceso comprobante devolución Banco Amazonas correspondientes a devolución de giro enviado al Banco Amazonas en el Ecuador para el pago de las mesadas pensionales de los jubilados del Ecuador, debido a que estas sumas no fueron aplicadas (1.35- anexo 16).

Así no se allegó prueba que demuestre un daño patrimonial ya que de todas formas el Banco Amazonas devolvió los dineros que fueron consignados por pensiones y no fueron aplicados. (1.34 y 1.35)

c) La sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo de Ecuador.

Se encuentra demostrado que las autoridades del Ecuador impusieron sanción a la extinta Compañía de Inversiones Flota Mercante por indebida liquidación de las pensiones de jubilación por el valor de \$ US 785.452 (1.34 y 1.35 anexo 17). Pese a ello, no se allega prueba de que esta suma se hubiese cancelado por parte de la aquí accionante, y en consecuencia, no se acredita un detrimento patrimonial.

En conclusión, para la Sala estos presuntos daños patrimoniales no se encuentran demostrados en el proceso, dado que la activa parte de un daño eventual, hipotético y/o meramente posible, que no se puede apreciar materialmente, como lo es su detrimento patrimonial.

v) Contratación no autorizada y sin contrato de abogados

En el libelo demandatorio se sostiene que la demandada procedió a contratar sin autorización de la Junta Asesora del Liquidador profesionales del derecho para asuntos no necesarios ni convenientes para los intereses de la liquidación y en cuantías ajenas a los valores del mercado, siendo esta práctica irregular la que generó un detrimento significativo en su patrimonio.

Sobre este punto, se encuentra probado que la demandada contrató a varios profesionales del derecho con el fin de ejercer la representación de la liquidada en procesos judiciales, conceptos asesorías jurídicas, entre otros, y por ello, se realizó el respectivo pago por estos servicios, significando esto una erogación por parte del patrimonio de la demandante (1.34 y 1.35 anexo 21 a 34)

Pese a lo anterior, para la Sala no se demuestra que esta erogación no tenía que ser soportada por la CIFM en Liquidación, pues, pese a que se afirma que las contrataciones no eran necesarias ni convenientes, la única prueba que refiere a este hecho, es la declaración del señor Luis Felipe Acero quien era parte de la Junta Asesora de la Liquidación y sostuvo que el agente liquidador lo que hacía era contratar abogados donde no existía litigio (1.57) empero, no se allega prueba que demuestre esta afirmación.

Tampoco con el dictamen pericial se prueba una irregularidad en el pago realizados a los abogados que atendían los diferentes conceptos, litigios o consultas solicitadas por el agente liquidador, debido a que en este informe se describen los pagos realizados a los profesionales del derecho, pero no establece con precisión cuáles no se suscribieron con contrato o sin autorización de la Junta Asesora. (1.34)

Ahora, en gracia de discusión si se partiera del hecho de que el agente liquidador contrató con profesionales del derecho sin autorización de la Junta, no se allegó prueba respecto a que existiera una directriz o regla que implicara la consulta a ese órgano social para efectos de contratar este tipo de personal, máxime cuando se trata de asuntos que deben ser atendidos de forma inmediata en su gran mayoría dada la

premura de los términos judiciales; y si bien, según el representante de la demandada manifiesta que desde el 2005 se expidió una resolución donde se fijaron los parámetros para contratar abogados (1.77) se desconoce la misma y sus requisitos, para efectos de cotejar si la demandada incumplió con la misma.

La Sala no puede pasar por alto, que la parte actora parte de una premisa general respecto a la contratación de abogados sin necesidad, pero no prueba de forma precisa e individual cuáles son esos abogados que fueron contratados de forma abusiva e irregular por el agente liquidador sin ser necesarios, la razón de ello, y, a cuáles se les canceló cuantías ajenas a los valores del mercado, carga que lo correspondía conforme al artículo 167 CGP. Por ello, no se demuestra que el daño sea antijurídico.

vi) Indebida utilización del celular de CIFM

El accionante solicita que se pague los valores de las facturas de telefonía celular correspondientes al equipo recibido y utilizado por su agente o apoderado especial Oscar Hernández Gómez.

Sobre estos pagos, se encuentra demostrado que los mismos fueron realizados por la Compañía Inversiones de la Flota Mercante (1.78, 1.83, 1.34 y 1.35- anexo 19)

En seguida, se procede a evaluar si esta erogación que salió del patrimonio de la extinta CIFM en Liquidación tenía que ser soportada por la misma y /o resulta ser un daño antijurídico.

Se parte de la afirmación respecto a que el agente liquidador Oscar Hernández Gómez realizó un uso indebido del celular que le pertenecía a la accionante, pese a ello, no se allega prueba que demuestre esta situación.

Ahora, si bien se demuestra que el agente liquidador de Fiduagraria reportaba obligación castigada con Comcel (1.10) esta situación por sí sola no conduce a demostrar que el mismo actuó de forma negligente y/o abusiva respecto a la utilización del celular y que el mismos hubiese sido para uso personal, pues por lo menos, en este proceso no se demuestra este hecho.

Así las cosas, el pago por concepto de facturas de celular corresponden a una erogación que debía soportar la extinta CIFM en Liquidación, y en consecuencia, no hay daño antijurídico.

vii) indebida contratación de SETECSA SA para el manejo remoto del archivo de la liquidación.

La CIFM en Liquidación sostiene que la demandada procedió a contratar el envío de archivo a una bodega especializada administrada por la sociedad Setecsa SA, cuando se disponía de espacios y mobiliario suficiente para este archivo.

Sobre este tema, se encuentra demostrado que la extinta CIFM en Liquidación realizó pagos a la compañía SETECSA SA desde el mes de septiembre de 2000 como consecuencia de la prestación del servicio de archivo y anexos (1.34 y 1.35 anexo 20),

en este orden, también se encuentra probado que la Superintendencia de Sociedades designó como agente liquidador de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria a la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. FIDUIFI S.A hoy Fiduagraria a partir del 29 de noviembre de 2000 (1.2)

Lo anterior, permite concluir a la Sala, que la aquí demandada no fue quien realizó la contratación con SETECSA S.A, sino la misma recibió el cargo con esta carga contractual, debido a que, para el 29 de noviembre de 2000, ya se estaba ejecutando los servicios tal como se demuestra con las facturas aportadas con el dictamen pericial, en este orden, no hay lugar a estudiar este cargo como quiera que la demandada carece de legitimación material sobre el mismo.

En conclusión, se tendrán que negar las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que no se probó el daño antijurídico dentro del sub lite frente a cada hecho dañoso alegado, y por sustracción de materia, no hay lugar a estudiar la responsabilidad de las aseguradoras demandadas.

4. Costas Procesales.

En atención a que el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contempla la condena en costas únicamente para la parte vencida en el proceso, considera la Sala que en el presente caso no procede tal condena, al no existir prueba que la justifique.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "C" del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por Fiduagraria S.A.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por AXA Colpatría Seguros S.A y Fiduagraria.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa de falta del presupuesto procesal la capacidad de ser parte aducida por la Fiduagraria.

CUARTO: Declarar no probada la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y/o por indebida acumulación de pretensiones propuesta por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA y QBE Seguros S.**

QUINTO: Declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por Fiduagraria S.A.

SEXTO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, procédase por secretaría a devolver los expedientes en físico que fueron allegados en calidad de préstamo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado